

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3000/2009.

ACTOR: JOSÉ MANUEL ORTEGA
CISNEROS.

TERCERO INTERESADO: MANUEL
DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
QUINCUAGÉSIMA NOVENA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE
ZACATECAS.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA
AVILA.

México, Distrito Federal, a dieciséis de diciembre de dos mil
nueve.

VISTOS, los autos del expediente al rubro citado, para
resolver el juicio para la protección de los derechos político
electorales del ciudadano identificado con el número **SUP-
JDC-3000/2009**, promovido por **José Manuel Ortega
Cisneros**, en contra del *Decreto 368* de la Honorable
Quincuagésima Novena Legislatura del Estado Libre y
Soberano de Zacatecas, mediante el cual se eligieron a los
magistrados del Tribunal de Justicia Electoral en la referida
entidad federativa; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De acuerdo con las manifestaciones del actor y de las constancias que obran en autos se tiene que:

a. Elección de Magistrados para el periodo 2005-2009. El veintisiete de octubre de dos mil cinco, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Zacatecas, eligió a los magistrados del Tribunal Estatal Electoral por el periodo de cuatro años contados a partir del primero de noviembre del año dos mil cinco y con conclusión al treinta y uno de octubre del dos mil nueve. De entre los magistrados electos se encuentra el hoy actor.

b. Aprobación de las ternas de Magistrados para el periodo 2009-2013. El dieciséis de octubre del presente año, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, aprobó por unanimidad las ternas para la elección de magistrados electorales para el periodo comprendido del primero de noviembre de dos mil nueve, al treinta y uno de octubre de dos mil trece. Dichas ternas se sometieron a consideración de la Legislatura del Estado el veintidós de octubre posterior, en los términos siguientes:

Terna 1	Manuel de Jesús Briseño Casanova
	Angélica Castañeda Sánchez
	José Manuel Ortega Cisneros (ACTOR)
Terna 2	José González Núñez
	Elías Garcés Vázquez

	Alfonso de la O Escobedo
Terna 3	Felipe Guardado Martínez
	Angélica Enríquez Salazar
	Rodolfo Moreno Murillo

c. **Dictamen sobre las ternas.** Con fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve, la Comisión Jurisdiccional de la LIX Legislatura de Zacatecas emitió el *Dictamen relativo a las ternas para designar magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, en sustitución de los CC. José Ortega Cisneros, María de Jesús González y Gilberto Ramírez Ortíz.*

II. Acto Impugnado. Aprobación de magistrados electorales.

El veintiocho de octubre de dos mil nueve, el pleno de la Legislatura estatal, en Colegio Electoral, eligió a los ciudadanos **Manuel de Jesús Briseño Casanova, José González Núñez y Felipe Guajardo Martínez,** para desempeñar los cargos de magistrados del Tribunal Estatal Electoral, lo cual quedó formalizado en el Decreto 368.

Notificación del acto reclamado. El veintinueve de octubre siguiente, la legislatura estatal notificó personalmente al actor, el Decreto 368 por el que se aprobaron las designaciones de magistrados electorales.

III. Presentación de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con el proceso de designación de los integrantes de ese órgano jurisdiccional, el cuatro de noviembre del presente año, **José**

Manuel Ortega Cisneros promovió el juicio ciudadano que se resuelve.

IV. Escrito de Tercero Interesado. Mediante escrito de doce de noviembre de dos mil nueve, **Manuel de Jesús Briseño Casanova**, presentó escrito de tercero interesado.

V. Tramitación. La autoridad señalada como responsable tramitó la demanda en cuestión y remitió el doce del mismo mes a este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo del juicio en que se actúa.

VI. Turno. Recibidas el trece de noviembre las constancias relativas a los medios de impugnación, mediante acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil nueve, dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se turnó el expediente a la ponencia a su cargo para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Admisión de la demanda y cierre de instrucción del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Por acuerdo del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, se admitió a trámite el presente juicio y al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar se cerró su instrucción, para dejar los autos en estado de resolución, misma que se dicta de acuerdo con los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo, cuarto, fracción IX y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano **José Manuel Ortega Cisneros**, por su propio derecho y de manera individual, a fin de controvertir el *Decreto 368* de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Zacatecas, respecto del que aduce la conculcación de su derecho a ser ratificado en el cargo de Magistrado Electoral en la entidad federativa mencionada.

Lo anterior, acorde con la tesis de jurisprudencia 3/2009 de esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**Isidro Hildegardo
Cisneros Ramírez**

Vs.

**Consejo General del
Instituto Electoral del
Distrito Federal y otros**

Jurisprudencia 3/2009

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.—De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2676/2008.—Actor: Isidro Hildegardo Cisneros Ramírez.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y otros.—1 de octubre de 2008.—

Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez y Mauricio Lara Guadarrama.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-141/2008. Acuerdo de Sala Superior.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: LVI Legislatura del Estado de México.—22 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Juan Antonio Garza García y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2732/2008. Acuerdo de Sala Superior.—Actor: Lucio Arturo Moreno Vidal.—Autoridad responsable: LVI Legislatura del Estado de México.—22 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Gerardo Rafael Suárez González.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de marzo de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 2, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en éste se hace constar el nombre del actor; no menciona domicilio para oír y recibir notificaciones, sin que pase inadvertido que señala una dirección de correo electrónico, en la cual solicita se le practiquen todo tipo de notificaciones, incluso las personales; se identifica el acto combatido y a la autoridad

SUP-JDC-3000/2009

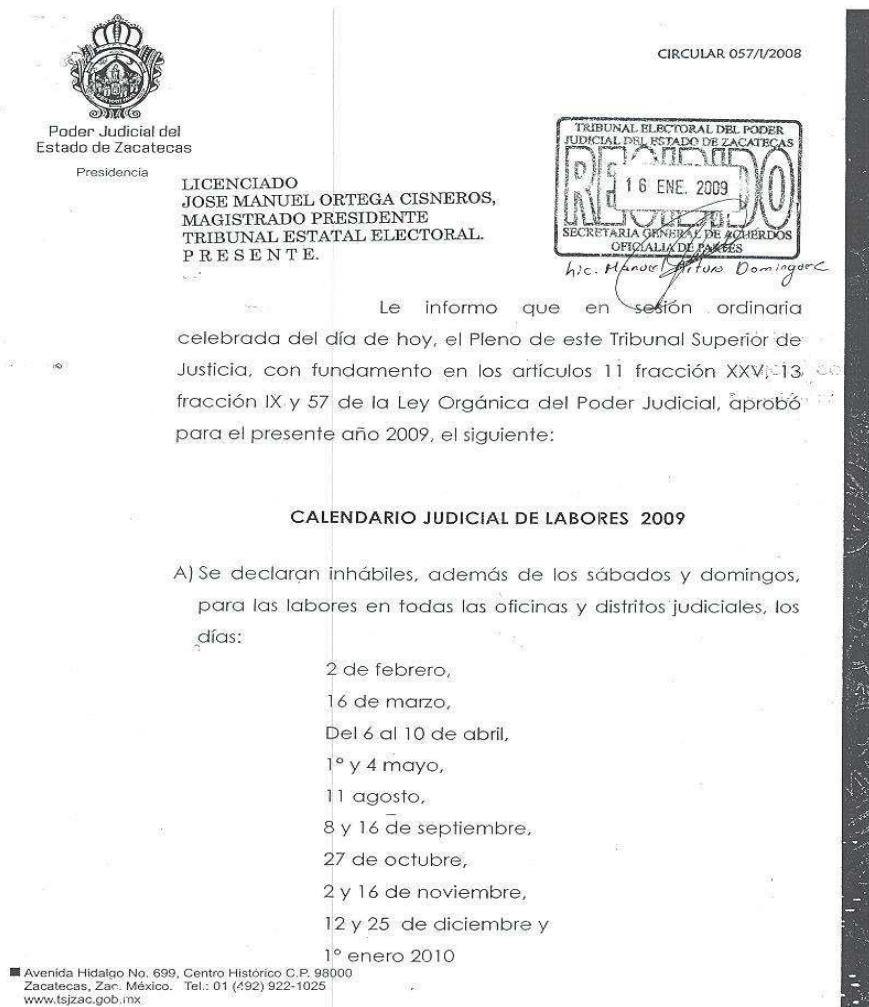
responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto cuestionado y los preceptos presuntamente violados; y, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

b) Legitimación. El juicio es promovido por un ciudadano en forma individual, alegando violaciones a su derecho a integrar una autoridad electoral estatal, particularmente, la designación de magistrados del Tribunal de Justicia Electoral en el Estado de Zacatecas.

c) Oportunidad. El juicio ciudadano que nos ocupa fue promovido oportunamente. De conformidad con el oficio DAP/1931 de veintiocho de octubre de dos mil nueve, la legislatura estatal notificó personalmente al actor, el *Decreto 368* por el que se aprobaron las designaciones de magistrados electorales, el día veintinueve de octubre posterior.

Bajo estas consideraciones, el plazo legal de cuatro días para la interposición del presente juicio, surtió sus efectos el mismo día veintinueve de octubre y corrió del día treinta del mismo mes hasta el cinco de noviembre de dos mil nueve, tomando en consideración que el cómputo del plazo debe hacerse considerando que tanto el sábado treinta y uno de octubre, así como el domingo primero y lunes dos de noviembre pasados, fueron días inhábiles de conformidad

con el calendario judicial de labores dos mil nueve, en términos del oficio cuya imagen se inserta a continuación:



De ahí que, si el escrito de demanda se presentó el día cuatro de noviembre del dos mil nueve, tal y como se desprende del sello de recepción impreso por la responsable en dicho ocurso, resulta incuestionable entonces que el medio de impugnación que se resuelve, se presentó dentro del plazo previsto en la ley de referencia.

TERCERO. Síntesis de agravios. Señala el actor que el decreto impugnado viola en su perjuicio los artículos 14, 17

SUP-JDC-3000/2009

y 116, fracción III, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 21 y 102, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, en tanto que vulnera el derecho a la seguridad jurídica, inamovilidad, estabilidad y permanencia en el cargo, así como el eficaz acceso a la justicia y la garantía de audiencia. El planteamiento central del actor puede resumirse en los puntos siguientes:

1) La autoridad responsable fue omisa en emitir un dictamen en el que se pronunciara sobre la ratificación del actor como Magistrado Electoral, en el cual se fundara y motivara las razones por las que consideró que no era apto para ser ratificado como magistrado, tomando en consideración elementos objetivos sobre su desempeño profesional, capacidad y honorabilidad.

Criterio que sustenta en las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos rubros son **“MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”** y **“MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ASPECTOS QUE COMPRENDE LA ESTABILIDAD O SEGURIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CARGO”**, identificadas como las tesis P./J. 21/2006 y P./J.

19/2006, con número de registros 175,897 y 175,896 emanadas de una controversia constitucional.

Dichas tesis, afirma señalan que el referido artículo 116, fracción III, constitucional, establece como regla expresa para todos los poderes judiciales locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales.

De esta forma, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que tal reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes y, en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados.

Es decir, considera que se debe garantizar la posibilidad de ser ratificado al término del periodo siempre y cuando demuestre poseer los atributos que se le reconocieron al habersele designado, y que su trabajo cotidiano lo haya desahogado de manera pronta, completa e imparcial.

SUP-JDC-3000/2009

2) Por otra parte, manifiesta que la autoridad responsable consideró al impetrante como un mero "aspirante" a ser designado (por primera vez) como Magistrado Electoral, siendo que, a su juicio, correspondía más bien ratificarlo en dicho cargo, todo lo cual vulneró tanto las condiciones de igualdad para participar en la designación, así como su derecho a la estabilidad en el cargo.

3) Asimismo, señala que la autoridad responsable designó a Manuel de Jesús Briseño Casanova, como Magistrado Electoral para el periodo 2009-2013, sin haber iniciado previamente el procedimiento de ratificación o no ratificación del hoy actor, en el que se le permitiera ofrecer pruebas y la oportunidad de alegar sobre su ratificación.

Tales planteamientos los apoya a partir de los criterios de la Suprema Corte de Justicia en donde se ha señalado que **para que los dictámenes legislativos de ratificación o no cumplan con la debida fundamentación y motivación, se deben satisfacer los requisitos siguientes:**

- a. Debe existir una norma legal que faculte a la autoridad emisora para actuar en determinado sentido;
- b. La actuación de dicha autoridad debe desplegarse conforme a lo establecido en la ley, y a falta de disposición legal, sus actos deben acatar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- c. Deben darse los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de la competencia de la autoridad;
- d. En la emisión del acto **deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad determinó la ratificación o no de los servidores judiciales correspondientes, lo cual debe hacerse personalizada e individualizadamente, refiriéndose al desempeño del cargo de cada uno de ellos;**
- e. **La emisión del dictamen es obligatoria y debe realizarse por escrito, a fin de que tanto el servidor público de que se trate como la sociedad conozcan plenamente los motivos por los que la autoridad competente decidió en determinado sentido respecto de la ratificación;**
- f. **Los dictámenes deben explicitar claramente el procedimiento que el órgano legislativo haya establecido para la evaluación correspondiente y deben señalar con precisión los criterios y parámetros a tomar en cuenta para tales evaluaciones, además de los elementos (documentos, informes, dictámenes, etcétera) que sustentarán esa decisión;**
- g. **Deben expresar los datos que como resultado se obtengan de esos criterios, parámetros, procedimiento y elementos, que se tomarán en cuenta para la evaluación individualizada respectiva; y,**
- h. **Deben contener una argumentación objetiva, razonable, suficientemente expresada e incluso lógica, respecto de**

la forma en que son aplicados los criterios, parámetros, procedimientos y elementos a cada caso concreto, a fin de sustentar su decisión.

Criterios que quedaron establecidos en la jurisprudencia **“MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER LOS DICTÁMENES LEGISLATIVOS QUE DECIDAN SOBRE SU RATIFICACIÓN O NO”** localizable como la tesis P./J. 99/2007, con número de registro 170704, cuyo origen fue una controversia constitucional.

4) Por otra parte, manifiesta que la libertad soberana de las legislaturas para la designación de magistrados electorales no debe verse como una actividad arbitraria. Por tanto, no resulta apegado a derecho suponer, como lo hizo la responsable, que el congreso estatal podía omitir la emisión del dictamen sobre la ratificación del funcionario, sobre la base de que, en términos del artículo 116, fracción IV, incisos b y c), de la Constitución General de la República, no existe obligación para llevar a cabo la ratificación de magistrados electorales.

Apoya lo anterior, en los criterios de la Suprema Corte de Justicia en los que ha entendido la ratificación como el mecanismo mediante el cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando, para determinar si continuará en el

mismo o no; lo cual surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.

Así las cosas, considera que el procedimiento de ratificación no depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales.

Tal razonamiento, menciona, se desprende de la jurisprudencia con rubro **“RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS”** identificada como la tesis P./J. 22/2006 con número de registro 175,818, cuya fuente fue una controversia constitucional.

5) Agrega que el decreto que combate tiene vicios de motivación y hasta de contradicción pues, por una parte señala que: *“es válido afirmar que el cuerpo normativo estatal cuenta con un procedimiento de selección e integración del órgano jurisdiccional que garantiza la estabilidad de los juzgadores en sus encargos”* mientras que,

SUP-JDC-3000/2009

por otro lado, lleva a cabo un procedimiento de designación sin acatamiento de la normativa que lo constriñe al pronunciamiento sobre la ratificación. Asimismo, explica el impetrante que el decreto impugnado omite justificar el por qué privilegia una renovación (con nuevos integrantes) antes que la ratificación (con los magistrados concluyentes). Pues, al referirse sobre la ratificación, señala que el congreso del estado tiene cierta discrecionalidad para el nombramiento de los magistrados electorales y en el caso *“decide combinar renovación con experiencia”*.

6) Asimismo, señala que en el caso opera la ratificación ficta en su favor. Ello, porque para que pueda proceder una nueva designación de magistrados, siempre debe existir un dictamen negativo sobre la ratificación de los funcionarios judiciales concluyentes.

Considera la aplicación de ese beneficio a su favor, con base en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que **puede darse el caso de una ratificación tácita de magistrados de los tribunales superiores de justicia de las entidades federativas, para lo cual, debe presentarse lo siguiente:**

a. Que se haya ejercido el cargo por el término previsto en la Constitución Local respectiva; y,

b. Que al término del periodo no se haya emitido dictamen de evaluación, por el órgano u órganos encargados de proponer y aprobar la ratificación, que concluya en la negativa de la ratificación.

Al respecto, explica que ese Alto Tribunal ha precisado que **sólo podrá hacerse una nueva designación cuando, previamente, se haya determinado negar la ratificación del Magistrado que venía desempeñando la función judicial, ya que, de aceptarse lo contrario se vulnerarían derechos constitucionales establecidos, al no existir una resolución fundada y motivada que así lo determine. Criterio, que dice se encuentra sostenido en la jurisprudencia P./J. 112/2000 con rubro “MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. PRESUPUESTOS PARA QUE OPERE SU RATIFICACIÓN TÁCITA”** identificada con el número de registro 190,965, la cual fue deducida de juicios de amparo en revisión.

7) Que la Comisión dictaminadora de la legislatura estatal, al desahogar las comparecencias de los aspirantes, no siguió ningún protocolo para su desahogo, cuando tales entrevistas debieron servir para conocer el desarrollo profesional de los candidatos y no para determinar si los aspirantes cumplían con los requisitos de elegibilidad, como sucedió en la especie.

SUP-JDC-3000/2009

Finalmente, precisa el actor que si bien las anteriores tesis de jurisprudencia se refieren a los poderes judiciales de los tribunales superiores de justicia, sin referirse expresamente a los tribunales electorales de las entidades federativas, lo cierto es que **la Suprema Corte, afirma, también se ha pronunciado en el sentido de que cuando un Estado, en ejercicio de su soberanía, determina que el Tribunal Electoral de la entidad forma parte del Poder Judicial de la propia entidad, rigen para dicho tribunal especializado, los principios específicos consagrados en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Por tanto, a fin de hacer efectiva la independencia judicial en la administración de justicia local así como del tiempo de duración en el ejercicio de dicho cargo, se debe garantizar el establecimiento de la posibilidad de su reelección o ratificación al término del mismo, siempre que se hayan demostrado los atributos exigidos por la ley. Dicho criterio, afirma, se sustenta con la jurisprudencia **“TRIBUNALES ELECTORALES DE LOS ESTADOS. SI ÉSTOS FORMAN PARTE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DEBE DETERMINARSE EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL LA POSIBILIDAD DE LA RATIFICACIÓN DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRAN”** localizada con la tesis P./J. 7/2002 y el registro 187,662, derivado de la acción de inconstitucionalidad 30/2001 y su acumulado, presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO. Estudio de fondo. Dada la estrecha relación que guardan los agravios, para su estudio se agruparán los identificados con los números 1 a 6, los cuales esencialmente se refieren a las omisiones de la legislatura estatal sobre:

- a. La emisión de un dictamen de la ratificación o no ratificación del actor como Magistrado Electoral, con base en el artículo 116, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b. El inicio de un procedimiento de ratificación antes de renovar el órgano jurisdiccional con nuevos magistrados.

Enseguida, se examinará el tema relativo a la ratificación ficta de los magistrados electorales y, finalmente, se abordará el agravio relativo a la falta de protocolo en el desahogo de las comparecencias ante el Congreso erigido en colegio electoral.

Sentado lo anterior, como cuestión preliminar esta Sala Superior considera necesario precisar que, conforme con lo dispuesto por el artículo 99 de de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la

SUP-JDC-3000/2009

materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, en virtud de lo cual le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen dicha Constitución y las leyes.

Asimismo, con motivo de la última reforma electoral, **constitucional** de dos mil siete y **legal** de dos mil ocho, el legislador se percató que en materia de integración de los órganos máximos encargados de organizar y dirimir las controversias electorales, existían dos vías para impugnar dichos actos. La **primera**, del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del denominado juicio de revisión constitucional electoral, el cual se encontraba al alcance de los partidos políticos; y, la **segunda**, a través del juicio de amparo en el cual se encontraban legitimados para promoverlo, los ciudadanos que consideraban violadas sus garantías individuales.

Al percatarse de que por la existencia de estas dos vías se podían emitir sentencias contradictorias, el legislador determinó otorgar al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la competencia para que resuelva a través del denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, todas las impugnaciones que los

ciudadanos promuevan en contra de aquellos actos y resoluciones que, consideran, afectan su derecho para integrar los órganos máximos de dirección de las autoridades electorales de las entidades federativas, ya sean institutos electorales, comisiones electorales y tribunales electorales adscritos o no al Poder Judicial de la entidad.

Para tal efecto, adicionó al artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el párrafo 2, que a la letra señala:

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

De esta forma, el legislador federal dispuso que las controversias promovidas por los ciudadanos relativas a la integración de los órganos máximos de dirección de las autoridades electorales locales, se resuelvan únicamente a través del juicio ciudadano, cuya competencia corresponde a este Tribunal Electoral.

SUP-JDC-3000/2009

Resultado de ello, se considera que quedaron superados los criterios sustentados por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en asuntos como el SUP-JDC-909/2004, SUP-JDC-328/2005, SUP-JDC-383/2007, SUP-JDC-1608/2007, SUP-JDC-39/2008, SUP-JDC-59/2008, SUP-JDC-383/2008, SUP-JDC-384/2008 y SUP-JDC-426/2008 relacionados con la elección de magistrados y consejeros electorales, en los que se consideró, por un lado, que no se afectaba algún derecho político-electoral de los ciudadanos, puesto que, dicho acto no se realizaba a través del sistema de elección mediante voto emitido de manera popular y directa; y, por otra parte, que dichos actos no tienen que ver con el derecho de los ciudadanos de asociación para la participación en la política ni de libre afiliación partidista. Ambas situaciones, hipótesis reconocidas de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, hasta antes de la reforma legal de dos mil ocho.

De ahí que estableciera que los ciudadanos carecían de la legitimación activa para promover dicho juicio en contra de los procedimientos relativos a los nombramientos de funcionarios electorales en tanto que en tales casos, no se ve afectado un derecho político-electoral.

Así, el derecho político-electoral establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la República, de

"ser votado para todos los cargos de elección popular", es sustancialmente distinto del derecho o prerrogativa del ciudadano de "ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión", teniendo las calidades que establezca la ley, toda vez que si bien ambos son derechos fundamentales consagrados constitucionalmente a favor de todo ciudadano mexicano, sólo el primero tiene una naturaleza político-electoral, susceptible de ser tutelado por esta instancia constitucional, en tanto que se encontraba vinculado con la realización de la democracia representativa, a través de la celebración de elecciones periódicas, libres y auténticas, así como por el sufragio universal, libre, secreto y directo a fin de renovar órganos representativos del poder público del Estado, como serían el Legislativo y el Ejecutivo; razón por la cual, se consideró que el acto reclamado vinculado con la renovación de integrantes de los máximos órganos de dirección de las autoridades electorales locales, en nada afectaba los derechos político-electorales de los promoventes.

Ello no implicaba que dichos actos quedaran fuera del control de constitucionalidad y legalidad, puesto que los partidos políticos podían hacer valer los medios de impugnación legalmente procedentes para combatir las posibles violaciones que acontecieran en los procedimientos de designación de esa clase de funcionarios.

SUP-JDC-3000/2009

Dicho criterio quedó sustentado en la jurisprudencia S3ELJ16/2003 emitida por esta Sala Superior, bajo el rubro: **“FUNCIONARIOS ELECTORALES. CONTRA SU DESIGNACIÓN RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, páginas 138-139.

Sin embargo, como ya se precisó anteriormente, con motivo de la reforma legal en materia electoral, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el primero de julio de dos mil ocho, se amplió el acceso de los ciudadanos a la justicia electoral y se estableció la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para conocer sobre actos y resoluciones relacionados con la integración de los máximos órganos de las entidades federativas encargadas de elegir, organizar y dirimir controversias electorales, la cual fue contenida en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con tal determinación del legislador, se evitan resoluciones contradictorias puesto que, ciudadanos y partidos políticos por igual, pueden acudir a este Tribunal Federal, a efecto de dirimir los conflictos relativos, entre otros, a los actos de los congresos de los estados, relacionados con la designación de

integrantes de los órganos colegiados electorales en las entidades federativas.

Por ende, con apoyo en las razones antes expuestas, el legislador estableció que la procedencia del juicio para la protección de derechos político-electorales, contenida en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la única vía a la que los ciudadanos pueden acudir para controvertir actos relacionados con la integración de órganos colegiados electorales de máxima dirección en las entidades federativas, siendo específicamente esta Sala Superior, la competente para interpretar y emitir criterios sobre los casos relacionados con la integración de órganos electorales locales, tal como se establece en la tesis de jurisprudencia 3/2009, cuyo rubro es **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”** cuyo texto fue transcrito con anterioridad.

Consecuentemente, como resultado de la adición del párrafo 2 al artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el legislador consideró que ya no se emitirán sentencias contradictorias, al otorgar exclusiva competencia a este Tribunal para conocer y resolver los asuntos de referencia.

SUP-JDC-3000/2009

Establecido lo anterior, esta Sala Superior estima que los motivos de disenso formulados por el actor en los que reclama, en esencia, la omisión de un dictamen y de un procedimiento de ratificación son **infundados**.

Al respecto, el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo.

También precisa que el Poder Judicial de los estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las constituciones, las cuales deberán garantizar la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones.

Para tal efecto, se establecerán las condiciones de ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los poderes judiciales de los estados.

En ese sentido, los magistrados integrantes de los poderes judiciales locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución General y, por ningún motivo, podrán ser personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador

de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Posteriormente, ese dispositivo constitucional sigue precisando que los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los poderes judiciales locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o, que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Asimismo, la Constitución General establece que los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las constituciones locales, para lo cual podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las constituciones y las leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.

En este sentido, en concepto de esta Sala Superior, la interpretación del artículo 116, fracción III, párrafo quinto de la Constitución Política, en lo que respecta a la **reelección** de funcionarios judiciales electorales, debe hacerse a la luz de los principios de la función electoral contenidos en los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la propia Constitución General, en los que se prevé que las

SUP-JDC-3000/2009

autoridades electorales se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Bajo estas premisas, debe hacerse la distinción de que, dado el dinamismo y la naturaleza particular de la materia electoral, la estabilidad en el cargo y la inamovilidad de magistrados electorales, debe ser entendida como la posibilidad de concluir el periodo constitucional para el que son electos y, en todo caso, para otro periodo más cuando son reelectos o ratificados.

Es importante precisar que, en concepto de esta Sala Superior, no pueden ser tratadas idénticamente la Magistratura del Fuero Común con la Magistratura Electoral de las entidades federativas, no obstante que en las constituciones estatales se establezca que los tribunales electorales se encuentren integrados o forman parte de los Poderes Judiciales locales.

Al respecto, cabe precisar que tanto el poder revisor de la Constitución como el poder legislativo, al establecer los tribunales electorales consideró necesario que su renovación no se realizara en las mismas fechas de inicio o toma de posesión del titular del poder ejecutivo y del legislativo; asimismo, estimó que los magistrados electorales no podían ocupar en forma permanente dicho cargo, ya que si bien es deseable la profesionalización y estabilidad de los jueces,

también lo es que los titulares de los cargos de mayor jerarquía deben ser renovados cada cierto tiempo.

Ello se patentizó, atento a lo previsto en el artículo 116 constitucional, por un lado, por su fracción III y, por otra parte, en la fracción IV, incisos b) y c), de ese propio dispositivo constitucional.

Ciertamente, se considera que si bien la magistratura del fuero común a que se refiere el párrafo quinto de la fracción III del artículo 116 mencionado, podrá, si es reelecta, ser privada de sus puestos, únicamente, en los términos de las constituciones locales y de las leyes de responsabilidades aplicables, dotando de estabilidad y permanencia en el ejercicio de tales cargos jurisdiccionales, en cambio, respecto de la magistratura electoral, también se estima que dicha permanencia indefinida se contrapone directamente con el mandato de establecer tribunales electorales **imparciales, independientes y objetivos**.

Lo anterior, obedece evidentemente a la naturaleza jurídica de los asuntos que se ventilan en las controversias electorales, que tiene que ver en forma directa e inmediata con la renovación de los poderes públicos, las actividades cotidianas de los partidos políticos así como de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

SUP-JDC-3000/2009

Asuntos, sobre los cuales giran importantes y trascendentes intereses locales de tipo político. De ahí, que con el objeto de evitar que se establezcan vínculos indeseables entre las autoridades electorales y tales intereses, uno de los mecanismos previstos por el Constituyente Permanente en la Ley Fundamental para garantizar la observancia de los citados principios rectores de la materia electoral, consista en la renovación periódica no sólo de los integrantes de los órganos encargados de la organización de las elecciones, sino también de los miembros de los órganos jurisdiccionales locales.

Por consiguiente, con la finalidad de evitar que las autoridades electorales se conviertan en cotos de poder cuyo funcionamiento quede subordinado a intereses distintos de los previstos en la Constitución Federal y las leyes en la materia, derivado de su permanencia indefinida en tales cargos, el constituyente permanente determinó que el desempeño de dichos cargos sea estrictamente de carácter temporal, lo cual se sigue observando, a pesar de que exista la posibilidad de ser reelectos, siempre que ello se restrinja a otro periodo más.

Situación que, cabe destacar, resulta acorde con el diseño que el constituyente permanente determinó para las propias autoridades electorales federales, cuando se dispone que el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral así como los

magistrados de este Tribunal Electoral Federal, desempeñarán tales cargos por los periodos y bajo las condiciones expresamente determinadas en los artículos 41, base V, y 99, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; transitorios CUARTO y QUINTO del *Decreto* de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de trece de noviembre de dos mil siete; así como los transitorios CUARTO y QUINTO del *Decreto* de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el primero de julio de dos mil ocho.

Criterio que reitera lo sostenido en la ejecutoria recaída al expediente SUP-JDC-2982/2009 emitida en sesión pública del nueve de diciembre de dos mil nueve.

Ahora bien, en relación con la expresión “podrán ser reelectos” prevista en el referido numeral constitucional, se debe dimensionar el alcance conceptual de tal expectativa de derecho.

Debe tenerse en cuenta, que el constituyente de mil novecientos diecisiete estableció en la Carta Magna el principio de la “no reelección” para Presidente de la República y Gobernadores, es decir, se permitía la reelección de diputados y presidentes municipales.

SUP-JDC-3000/2009

Posteriormente, las reformas a la Constitución previeron que tampoco podían ser reelectos los diputados y presidentes municipales.

Asimismo, en el artículo 94, último párrafo de la Constitución Federal, se prevé que ningún ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá ser nombrado por un periodo nuevo.

En materia electoral, el artículo 99, párrafos décimo segundo y décimo tercero de la propia Constitución, señala que el nombramiento de los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es improrrogable.

Por su parte, el artículo 41, base V, párrafo primero, de la Ley Fundamental, señala que el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral puede ser reelecto una sola vez y que los consejeros electorales no pueden ser reelectos.

Como se puede observar, el constituyente revisor fue incorporando al sistema constitucional la posibilidad de reelección para ciertos cargos.

En este orden de ideas, el principio de la “no reelección” implica que una persona que ha desempeñado un cargo público, no puede volver a ocuparlo. Por el contrario, la

reelección conlleva la posibilidad de que una persona que ha ocupado un cargo, pueda volver a desempeñarlo.

Sobre el particular, la vigésima segunda edición del Diccionario de la Lengua Española define la palabra “**reelección**” como la acción y efecto de reelegir. Asimismo, define la palabra “**elegir**” como la acción de escoger, preferir a alguien o algo para un fin. 2. *tr.* Nombrar por elección para un cargo o dignidad.

El término “reelección” lleva implícita la idea de “elección”, lo que denota la existencia de un procedimiento mediante el cual, un cuerpo colegiado de electores emite su votación a efecto de elegir una opción de entre un grupo de alternativas.

Ciertamente, la idea de *elecciones* se basa en vincular el acto de elegir con la posibilidad que el elector tiene de optar libremente de entre ofertas u opciones diferentes.

Luego, la *reelección* conlleva la posibilidad de repetir en el cargo desempeñado, siempre y cuando obtenga los votos necesarios de entre los aspirantes con los que compite.

Tal oportunidad de volver a desempeñar el cargo se da a partir de las preferencias que tenga un colegiado de personas para seleccionar a alguien de entre varias opciones.

SUP-JDC-3000/2009

Por tanto, se considera que cuando la Constitución General dispone la posibilidad de la reelección de funcionarios, **en el ámbito electoral**, se debe interpretar como aquella posibilidad que tienen los magistrados electorales locales para que, terminado su periodo constitucional, tengan la posibilidad de volver a ser sometidos a consideración del Poder Legislativo local, en igualdad de condiciones que los demás aspirantes al cargo.

De otra manera, si el Constituyente hubiera establecido el principio de “no reelección”, ello no permitiría la posibilidad de volver a ocupar el cargo.

Así las cosas, se considera que la *reelección* de magistraturas electorales se colma cuando al magistrado que concluye el periodo para el que fue electo, es sometido a la consideración del órgano legislativo, constituido en colegio electoral, para que éste decida si debe ser reelecto o si bien se nombra a un magistrado diferente de entre las alternativas de candidatos.

Bajo tal lógica, se arriba a la convicción de que resulta conveniente la existencia de un dictamen entendido como un documento individual o específico en el que se pronuncie sobre la conveniencia de reelegir o no al funcionario concluyente.

Establecido lo anterior, para esta Sala Superior, tratándose de la integración de autoridades jurisdiccionales electorales de las entidades federativas, cuando el artículo 116, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Federal establece la posibilidad de reelección del cargo de magistrado, debe entenderse como aquella oportunidad que tienen los funcionarios que concluyen su periodo constitucional, para poder volver a ocupar el cargo por un periodo adicional, para lo cual se incorporarán al listado de candidatos, de donde las legislaturas estatales elegirán a quienes ostentarán ese cargo, siendo deseable la emisión de un dictamen en que únicamente se pronuncie sobre la conveniencia de reelegir a algún funcionario, atendiendo a su desempeño o al diseño legal del sistema electoral en la entidad federativa.

Precisado lo que antecede, a continuación se analizará la normativa del Estado de Zacatecas.

El artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas señala que, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial del Estado. Se integra con una Sala, compuesta por cinco magistrados electorales.

Los magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, serán electos por la Legislatura del Estado con voto de los dos tercios de sus miembros presentes, a

SUP-JDC-3000/2009

propuesta que por ternas para cada magistratura, formule el pleno del Tribunal Superior de Justicia. Durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados. La ley determinará los casos en que tal encargo pueda suspenderse. Para ser Magistrado electoral se deberán satisfacer los requisitos exigidos para los del Tribunal Superior de Justicia.

En caso de falta definitiva de algún Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, la Legislatura procederá a nombrarlo, en los términos de dicha Constitución.

De lo anterior se desprenden las premisas siguientes:

- a. Que la Constitución local establece que los magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados.
- b. Tales cargos serán designados por la Legislatura del Estado con voto de los dos tercios de sus miembros presentes, a propuesta, que por ternas para cada magistratura, formule el pleno del Tribunal Superior de Justicia.
- c. Para ser Magistrado electoral deberán satisfacer los requisitos exigidos para los del Tribunal Superior de Justicia.

Como se puede observar, la Constitución local prevé la posibilidad de ratificación del cargo de los magistrados electorales; sin embargo, no dispone una forma específica para llevar a cabo dicha ratificación, pues engloba en el mismo procedimiento de integración del órgano jurisdiccional, la ratificación y la elección de nuevos magistrados electorales, indistintamente.

En efecto, en una primera fase, el Tribunal Superior del Justicia del Estado formula las ternas de aspirantes al cargo de magistrados electorales.

Posteriormente, las ternas aprobadas son enviadas a la legislatura del Estado. Recibidas éstas, el Congreso local decide sobre la elección de las personas que serán nombradas magistrados electorales.

En consecuencia, dado que la Constitución local no establece la manera en que se debe desahogar el procedimiento de ratificación en comento, se pasa a examinar lo que al respecto se contempla en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

Sobre el particular, el artículo 19 señala la atribución de la Legislatura del Estado para elegir a los magistrados del Tribunal Estatal Electoral de la terna que someta a su consideración el Poder Judicial.

SUP-JDC-3000/2009

En el artículo 81 de la citada Ley, al referirse sobre los procedimientos administrativos, contempla entre las facultades de la legislatura la de las “ratificaciones”. Por su parte, el diverso artículo 131, dispone que es atribución de la Comisión Jurisdiccional de la Legislatura estatal, el conocimiento y dictamen acerca del nombramiento o ratificación de magistrados, Procurador General de Justicia del Estado o consejeros en los términos de las leyes respectivas. De ahí, que sea dable concluir que la ley en cuestión no establece el procedimiento de ratificación de los magistrados electorales.

Por su parte, el Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, en el artículo 150 establece que los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, serán nombrados por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura o, en su caso, de la Comisión Permanente, de acuerdo con la Constitución.

Dicho ordenamiento señala, que si la Legislatura se encuentra en receso, la Secretaría General informará de inmediato al Presidente de la Comisión Permanente de la recepción de la terna, a fin de que se dé lectura de la propuesta en sesión de la misma y se turnará el expediente a una comisión especial que para tal efecto se constituya. Esta comisión entrevistará a los candidatos y verificará el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

En cuanto al procedimiento de ratificación, el citado Reglamento en el Título Séptimo, Capítulo IX prevé un apartado *ex profeso* que precisa los cargos y el procedimiento a seguir en caso de la ratificación, entre los cuales debe subrayarse no se encuentran los magistrados electorales, como se verá a continuación:

Primeramente, el artículo 169 señala que el Procurador General de Justicia del Estado será designado por el Gobernador, con la ratificación de la mayoría de los miembros de la Legislatura. Para tal efecto, precisa que recibida la solicitud de ratificación de nombramiento, la Secretaría General, informará al Presidente y al Presidente de la Comisión de Régimen Interno de su recepción. Una vez leída dicha solicitud en el Pleno, será turnada a la Comisión Jurisdiccional a efecto de que dictamine sobre la procedencia de la ratificación. El dictamen será sometido a la consideración del Pleno.

De rechazarse la ratificación solicitada, se hará del conocimiento del Gobernador a efecto de que remita la nueva designación, siguiendo el procedimiento mencionado en el párrafo anterior.

A su vez, el artículo 170 reglamentario establece que los comisionados de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, serán nombrados por el Gobernador, con la ratificación de la mayoría de los diputados presentes.

SUP-JDC-3000/2009

Para lo anterior, recibidas las solicitudes de ratificación de los nombramientos, la Secretaría General informará de su recepción al Presidente y al Presidente de la Comisión de Régimen Interno. Una vez leídas las solicitudes en el Pleno, serán turnadas a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de que dictamine sobre la procedencia de las ratificaciones. El dictamen será sometido a la consideración del Pleno.

De rechazarse la ratificación solicitada, se hará del conocimiento del Gobernador a efecto de que remita las nuevas designaciones, siguiendo el procedimiento mencionado en el párrafo anterior.

Por lo explicado, resulta evidente que el legislador zacatecano no previó un procedimiento especial para la ratificación de los magistrados electorales pues, de lo antes referido, se encuentra que su ratificación está inmersa dentro del procedimiento de elección de magistrados electorales.

En consecuencia, es dable concluir que en el caso del Estado de Zacatecas, únicamente se establece un procedimiento genérico de elección de magistrados electorales, el cual comienza con la propuesta de ternas que formula el Poder Judicial.

Recibidas las propuestas antes precisadas, la Comisión Jurisdiccional de la Legislatura estatal formulará un dictamen sobre el nombramiento o ratificación sobre las magistraturas electorales.

Dictamen que se elevará al Pleno para que decida, con las dos terceras partes de los miembros presentes, sobre el nombramiento que se hará respecto de uno de los integrantes de cada terna enviada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En este orden de ideas, resulta importante evidenciar que en el procedimiento de elección de magistrados electorales que se examina, el elemento particular que siempre está presente, es la formulación de una terna cuya integración es propuesta del Poder Judicial.

Luego, es posible considerar que si el procedimiento de integración del órgano jurisdiccional electoral siempre inicia con la presentación de una terna y, posteriormente, se establece la elección y nombramiento de uno de los integrantes de cada terna.

Todo lo anterior, da cuenta que, cuando la Constitución Política del Estado de Zacatecas prevé la posibilidad de ratificación de los magistrados electorales, en realidad describe un procedimiento de elección con posibilidad de

SUP-JDC-3000/2009

repetir por un periodo más en el cargo de magistrado electoral.

Esto se infiere a partir de que el legislador de Zacatecas circunscribió la ratificación para aquellos nombramientos del Gobernador cuya convalidación se da por el órgano legislativo. Empero, **en el caso de los magistrados electorales, no son nombramientos que otorgue el Gobernador, sino que emanan directamente del Legislativo a propuesta del Poder Judicial.**

Tal condición, marca la diferencia entre la ratificación del nombramiento que se da respecto del Procurador de Justicia del estado y de los integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el nombramiento de los magistrados electorales.

En el primer caso, el nombramiento emana del Poder Ejecutivo y requiere el aval del Legislativo para que tales cargos sean válidos, mientras que, en el caso de los magistrados electorales, el nombramiento emana del Legislativo a propuesta del Poder Judicial.

Así las cosas, la legislación local no prevé un procedimiento especial para llevar a cabo la ratificación de magistrados electorales; por el contrario, el constituyente y el legislador zacatecano, establecieron un mismo procedimiento general

para la elección de integrantes del Tribunal de Justicia Electoral de esa entidad federativa.

Dicho procedimiento, al traer aparejada la conformación de ternas que propone el Poder Judicial, implica forzosamente un mecanismo de elección con posibilidad a la reelección.

Ello, porque al momento de que el órgano legislativo, constituido en colegio electoral, cuenta con varias opciones en cada terna para emitir su voto a favor de una de ellas y, entre tales ternas se encuentra un funcionario que busca su repetición en el cargo, dicho acto se traduce en que una persona que previamente ha sido electa tiene la posibilidad de ser reelecta.

Bajo esta lógica, en el caso de los magistrados electorales en el Estado de Zacatecas, el Poder Judicial propone una terna por cada magistratura electoral a elegir, mientras que otra autoridad diversa, a saber el Poder Legislativo, vota para expresar su preferencia para nombrar a cada funcionario público.

Consecuentemente, la ratificación de funcionarios judiciales electorales que establece el artículo 102, párrafo tercero, de la Constitución local, se trata de la posibilidad de una reelección, pues siempre debe existir la conformación de ternas, dentro de las cuales puede incorporarse como

SUP-JDC-3000/2009

aspirante a uno de los magistrados que concluye su periodo constitucional.

Tal criterio además se robustece, a partir de lo que dispone el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando establece que las entidades federativas se encuentran en libertad legislativa para regular aquellas situaciones que no están reservadas a la federación, siempre que con ello no se vulnere o se restrinja derechos y obligaciones establecidas en la Ley Fundamental.

Así, en el marco del federalismo es posible sostener que el legislador local cuenta con libertad para establecer los requisitos y características de operación jurisdiccional de los tribunales y juzgados en la entidad. En ese sentido, también cuenta con plena soberanía para establecer las características para la integración y renovación que, en su concepto, garanticen de la mejor manera los principios de autonomía, imparcialidad e independencia en el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales electorales locales.

Más aún, resulta importante destacar que el federalismo es consustancial a la estructura del estado mexicano, lo cual significa fundamentalmente que los estados que integran la unión son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero sobre la base de que esta unión regida por una federación se sustenta en los principios establecidos

en la Constitución General de la República, tales como el principio de supremacía constitucional y los derechos fundamentales.

Por tanto, se considera que no existe obligación expresa para las legislaturas locales de seguir procedimientos específicos sobre cómo llevar a cabo la integración de los órganos jurisdiccionales electorales, sino que, únicamente les es exigible que se garanticen los principios mínimos que establece la Constitución General de la República.

En ese orden de ideas, la obligación prevista en los artículos 41 y 116 constitucionales, se cumple cuando se prevé que en el ejercicio de la función jurisdiccional electoral a cargo de las autoridades en la materia, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, porque no existe disposición constitucional que imponga a las legislaturas locales la obligación de establecer determinadas reglas para llevar a cabo el procedimiento de integración de los órganos jurisdiccionales electorales.

De tal manera que, para las legislaturas locales basta que cumplan y se ajusten a los principios del artículo 116, fracciones III y IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *(relativos a garantizar la posibilidad de reelegir a los funcionarios judiciales electorales, sin que ello implique la obligación de nombrarlos*

SUP-JDC-3000/2009

nuevamente), para que sea suficiente su adopción dentro del sistema electoral constitucional.

A este respecto, debe señalarse que los alcances de la justicia federal en su vertiente de poder controlar la constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades estatales, debe limitarse a la noción misma del federalismo. En efecto, dentro de un sistema federal cada entidad federativa dicta sus propios actos de gobierno y los habitantes resuelven sus controversias dentro de su espacio geográfico, en tanto el federalismo es un sistema de gobierno que se basa en el respeto a las diferencias específicas de cada entidad federativa, ya que su facultad de legislar en su ámbito territorial es el fundamento de su soberanía.

Partiendo de ese principio que define al federalismo, esta Sala Superior considera que en el ejercicio de las facultades soberanas del Estado de Zacatecas, a través del Congreso de la entidad, puede determinarse libremente los procedimientos para la integración del órgano jurisdiccional electoral, el cual, como garantía mínima debe otorgar la posibilidad de reelección (116, Fracción III de la Constitución General), sin que ello implique que el magistrado que concluye su periodo constitucional y pretende ser reelecto, necesariamente deba ser nombrado nuevamente para que le sea respetada esa expectativa de derecho.

Ello, porque como ya se ha precisado, la reelección de funcionarios judiciales electorales se debe entender, en su expresión más garantista, como aquella posibilidad que se otorga a los magistrados concluyentes, para volver a participar en el proceso de integración del órgano jurisdiccional, en los términos y las condiciones que la propia legislatura establezca.

Por lo anterior, es criterio de esta Sala Superior que como ocurre en el caso de la soberanía del Estado de Zacatecas, resulta válido que para el efecto de elegir a los magistrados electorales, se puede dar un procedimiento de elección con posibilidad de reelección de entre una terna propuesta, de suerte que la reelección se presenta en el momento de que al magistrado electoral que termina su periodo para el cual fue electo, se le coloca en condiciones de poder participar nuevamente al cargo que concluyó, siempre que sea voluntad de este someterse a dicho proceso.

Esto es, si el funcionario judicial opta por ejercer su derecho a la reelección, deberá hacerlo del conocimiento del órgano que formula las ternas que se enviarán al legislativo; hecho lo cual, previo dictamen que precise la conveniencia de reelegir o no al magistrado, atendiendo a sus méritos o al sistema electoral, quedará al arbitrio de la legislatura estatal, determinar si reelige al funcionario que se sometió al proceso de elección de magistrados electorales o, si elige a uno diferente de entre la terna propuesta.

SUP-JDC-3000/2009

Con ello, se insiste, se reconoce la posibilidad al magistrado electoral concluyente del periodo para el cual fue electo, de ser reelecto nuevamente con ese cargo.

Por tanto, el procedimiento para la elección o reelección de los magistrados electorales se colma con el señalamiento de las personas que ocuparán tal cargo en el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, y previo dictamen el Congreso puede elegir entre los candidatos propuestos, es decir, escoger o preferir a determinadas personas respecto de otras que también hayan sido propuestas, en el entendido que, de quedar electos los magistrados que habían ocupado dicho cargo, lo serán sólo por un periodo más de conformidad con la ley de la materia.

Consecuentemente, si un congreso local determina soberanamente integrar al órgano jurisdiccional de la materia con una composición que permita el escalonamiento de sus integrantes con la combinación de funcionarios de mayor antigüedad y experiencia con otros de reciente incorporación; tales formas de alternancia en la composición, al tener como fuente una decisión proporcional y razonable, no infringe ningún tipo de derechos, pues tales medidas buscan la pluralidad de pensamientos y criterios jurídicos.

Así, es de concluirse que una legislatura estatal puede libremente decidir no llevar a cabo reelección de magistrados

electorales, con el propósito de privilegiar otros mecanismos alternativos de integración que también son válidos.

Una vez sentadas las premisas que rigen el criterio de esta Sala Superior respecto a los magistrados del tribunal electoral del Estado de Zacatecas, a continuación se examinará el decreto impugnado.

"DECRETO #368.

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

RESULTANDO PRIMERO. Con fecha 22 de octubre del año en curso, se recibió en la Secretaría General de esta Legislatura, escrito fechado el mismo día, suscrito por la Licenciada LEONOR VÁRELA PARGA, Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por el que, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 97 y 102 de la Constitución Política del Estado; así como de los artículos 11 fracción XXXII y 13 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sometió a la consideración de esta Asamblea Popular, las ternas para la designación de Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

RESULTANDO SEGUNDO. A través del memorándum número 885 de fecha 22 de octubre del presente año, luego de su lectura en el Pleno, el asunto fue turnado para su análisis y dictamen a la Comisión Jurisdiccional.

CONSIDERANDO PRIMERO. Los artículos 97 y 102 de la Constitución Política local, en relación con los artículos 11 fracción XXXII y 13 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial, disponen que es facultad de la Magistrada Presidenta Tribunal Superior de Justicia del Estado, someter ternas a consideración de la Legislatura, para designar a los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

CONSIDERANDO SEGUNDO. Con fecha 27 de octubre de 2005, la LVIII Legislatura del Estado, designó a los Ciudadanos José Manuel Ortega Cisneros, María de Jesús González García y Gilberto Ramírez Ortiz, como Magistrados del Tribunal Estatal

SUP-JDC-3000/2009

Electoral, por el término de cuatro años contados a partir del treinta y uno del mismo mes y año.

En razón de lo anterior y por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de fecha 16 de octubre del presente año, se aprobaron por unanimidad las ternas para la designación de Magistrados Electorales, que cubran las vacantes del cargo de Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, a partir del 1o de noviembre del 2009 hasta el 31 de octubre de 2013, las cuales se integran de la siguiente manera:

Terna 1

1. Manuel de Jesús Briseño Casanova
2. Angélica Castañeda Sánchez
3. José Manuel Ortega Cisneros

Terna 2

1. José González Núñez
2. Elías Garcés Vázquez
3. Alfonso de la O Escobedo

Terna 3

1. Felipe Guardado Martínez
2. Angélica Enríquez Salazar
3. Rodolfo Moreno Murillo

CONSIDERANDO TERCERO. Una vez realizada la revisión de los documentos anexos que obran en los expedientes individuales, la Comisión Dictaminadora invitó a comparecer a los candidatos propuestos a fin de entrevistarlos y conocer su desarrollo profesional. De esta forma llegó a la conclusión de que todos y cada uno de los integrantes de las ternas cumplen con los requisitos de elegibilidad que establecen los artículos 97 de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 116, fracción III y 95 fracciones de la I a la V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERANDO CUARTO. El Pleno de esta Asamblea estimó que de conformidad con lo previsto por el artículo 102 de la Constitución Política del Estado, los Magistrados podrán ser ratificados, razón por la cual se integró en la propuesta de terna al Licenciado José Manuel Ortega Cisneros, quien por encontrarse en el desempeño del cargo, reúne los requisitos de elegibilidad para participar en el proceso de elección en igualdad de circunstancias que los demás integrantes de la terna propuesta.

En sesión ordinaria de fecha 28 de octubre del año que transcurre; la Diputada Angélica Náñez Rodríguez, en la etapa de discusión en lo particular, reservó el contenido del presente Considerando a efecto de abundar sobre las disposiciones y consideraciones jurídicas concernientes a la ratificación o no ratificación de los Magistrados que integran el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, reserva que fuera aprobada en sus términos por el Pleno de esta Representación Popular y la cual se cita a continuación:

**C. DIPUTADO GUILLERMO HUÍZAR CARRANZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. LDC
LEGISLATURA DEL ESTADO Presente.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 62 y 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito reservar, en lo particular, el Considerando Cuarto del dictamen cuya discusión nos ocupa, a efecto de que sean agregados diversas consideraciones jurídicas relativas a la ratificación o no ratificación de Magistrados Electorales, en los términos que a continuación se expresan:

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

1. Que conforme lo dispone el artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados gozan de autonomía e independencia para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados que los integran.

2. Que atento a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 3o de la Constitución Política del Estado de Zacatecas todas las personas que ejercen funciones de autoridad sólo deben hacer lo que el orden jurídico les autoriza.

3. Que según lo establece el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos como lo disponen esta Constitución y las leyes que de ella emanan.

4. Que el artículo 38 de la Constitución Estatal, establece que el Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral y de consulta ciudadana.

5. Que el artículo 90 de la citada Constitución del Estado establece que el ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal de Justicia Electoral del Estado, en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Juzgados de primera instancia y municipales.

6. Que el artículo 102 de la Constitución Política del Estado dispone que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial del Estado, Se integra con una Sala, compuesta por cinco Magistrados electorales.

7. Que el segundo párrafo del citado artículo 102 de la Constitución local reconoce la facultad soberana con que cuenta la Legislatura del Estado para designar y, en su caso, ratificar a los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ello con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, a propuesta que por ternas para cada magistratura, formule el pleno del Tribunal Superior de Justicia, y que durarán en su cargo cuatro años, estatuyéndose también la facultad optativa, más no limitativa u obligatoria para poder ratificar a los citados magistrados.

8. Que según se refiere en el aludido artículo 102 y su correlativo 97 de la Constitución Estatal, los requisitos para ser Magistrado Electoral son los mismos que para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, es decir, ser mexicano por nacimiento y ciudadano zacatecano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación; Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o la institución legalmente facultada para ello; Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo; fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; No tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado con los demás Magistrados del Tribunal Superior ni con el Procurador General de Justicia; y No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal material y definitivamente de su ministerio en

la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9. *Que para el caso que nos ocupa, toda vez que en la especie se está Justipreciando la ratificación o la no ratificación del nombramiento de un Magistrado que de manera inicial satisfizo los elementos constitucionales citados, se estima que resulta ocioso entrar a su estudio y revaloración, ya que por lógica jurídica se tienen por satisfechos, siendo importante destacar que ello no se traduce en un elemento que obligue o restrinja la facultad soberana y autónoma con que cuentan los integrantes de la Legislatura del Estado, para decidir y pronunciarse respecto a la ratificación del nombramiento que en su oportunidad se otorgó.*

10. *Que es atribución de los integrantes de la Legislatura del Estado de Zacatecas, designar y ratificar en su caso, conforme a su libertad de arbitrio, a los Magistrados que formarán parte del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.*

11. *Que atento a lo dispuesto en los artículos 55, 64 y 65 fracciones V, XXXII y XXXIV de la Constitución, los Diputados de la Legislatura del Estado, son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su cargo y no deberán ser reconvenidos por ellas, de forma que toda resolución de la Legislatura tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo, siendo su facultad el aprobar, reformar, abrogar o derogar leyes y decretos en todos los ramos de la Administración Pública del Estado, y para la organización y funcionamiento de las administraciones públicas, así mismo recibir la protesta de ley de los magistrados del Poder Judicial, aunado a que es su atribución exclusiva y directa la de nombrar o en su caso, ratificar magistrados en los términos de las leyes respectivas.*

12. *También debe tornarse en cuenta que el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el imperativo para que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garanticen, esencialmente, que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en*

materia electoral, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Asimismo, debe señalarse que la permanencia de los magistrados del Tribunal no es una exigencia contemplada en la fracción IV de la disposición Constitución citada, por lo que queda a las legislaturas regular la forma y tiempo en que debe funcionar el Tribunal Electoral siempre y cuando garantice plenamente la observancia estricta de los principios anteriormente señalados.

13. Así, el legislador local dentro del ámbito de libertad que tiene para establecer los requisitos y características de operación Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Electoral en la entidad, estableció las características de competencia que en su concepto garantizan de la mejor manera los principios de autonomía, imparcialidad e independencia en el funcionamiento del órgano jurisdiccional electoral. En consecuencia, la obligación prevista en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reduce a prever que en el ejercicio de la función jurisdiccional electoral a cargo de las autoridades jurisdiccionales electorales serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, pero no existe disposición constitucional que imponga a las legislaturas locales la obligación de establecer determinadas reglas de permanencia o duración de los Juzgadores electorales, de tal manera que para las legislaturas locales basta que cumplan y se ajusten a los principios del artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que sea suficiente su adopción dentro del sistema electoral local.

Al respecto, es aplicable la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro:

“AUTORIDADES ELECTORALES ESTATALES. SU ACTUACIÓN Y CONFORMACIÓN ORGÁNICA SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO b) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

14. En ese sentido, cabe destacar que el federalismo es un sistema de gobierno que se basa en el respeto a las diferencias específicas de cada entidad federativa, ya que su facultad de legislar en su ámbito territorial es el fundamento de su soberanía. Partiendo de ese principio que define al federalismo, esta Legislatura considera que en el

ejercicio de sus facultades soberanas del Estado, a través del Congreso de la entidad, determinó la temporalidad de duración de los Magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Electoral

15. *Que de una interpretación sistemática y funcional de los dispositivos legales referidos en los numerales anteriores se advierte que en la legislación estatal se establece un periodo razonable para el ejercicio del cargo de Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, el cual incluso puede ser ratificado ya que ésta no opera de forma tácita sino que debe mediar un dictamen que valore y resuelva la procedencia de la ratificación, de ahí que resulte válido afirmar que el cuerpo normativo estatal cuenta con un procedimiento de selección e integración del órgano jurisdiccional que garantiza la estabilidad de los juzgadores en sus cargos.*

16. *Que en la especie se colman las formalidades de ley por cuanto se refiere a emitirse un Dictamen en el que se funde y motive las razones que sustentan la justipreciación y valoración de la ratificación o no ratificación de Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, habida cuenta que es interés indisoluble, independiente y autónomo de esta Legislatura del Estado, al renovar la conformación del órgano jurisdiccional electoral, a efecto de permitir en su caso, el acceso de nuevos integrantes que aporten y garanticen la constante profesionalización e imparcialidad del citado Tribunal.*

17. *Que la ratificación o no ratificación del cargo de Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, tiene como sustento, además de lo citado precedentemente, el hecho de que se estima que es necesario permitir el acceso de nuevos integrantes, es decir, esta Soberanía decide combinar renovación y experiencia, que ha dado positivos resultados en otros órganos públicos colegiados, estamos seguros que dará resultados igualmente positivos para una de las instituciones pilares de nuestro sistema electoral local.*

18. *Lo anterior tiene como antecedente orientador, lo establecido en la exposición de motivos del decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122, adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 13 de noviembre de 2007, en la que se decidió establecer como propósito directo y central*

de la reforma, fortalecer la autonomía del Instituto Federal Electoral, como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se incluyó la renovación escalonada de Consejeros electorales y Magistrados electorales, teniendo como base el privilegio que se da a la combinación de renovación y experiencia.

19. Similar a lo que acontece en nuestro Estado ya que el pasado mes de marzo del presente año, se renovaron a dos integrantes del Tribunal de Justicia Electoral, mismos que en el transcurso de este tiempo, que es un plazo razonable en el que los funcionarios nombrados a principios de año, pueden ejercer en forma continúa y reiterada su función pudiendo en ese tiempo conocer y cultivar con un cierto grado de especialidad dicha materia. Cabe señalar, que si bien es cierto no es un plazo de separación suficiente entre uno y otro proceso de designación, pero sin embargo, esta Soberanía decide sentar paulatinamente las bases con miras al siguiente proceso de reforma electoral.

20. Que conforme se desprende de los razonamientos vertidos en este Dictamen se advierte que el cuerpo normativo del Estado de Zacatecas no obliga a la Legislatura del Estado a ratificar ni a designar a una persona determinada dentro de la propuesta que le sea presentada a su consideración, pues no existe norma constitucional o disposición legal alguna que lo obligue a elegir específicamente a alguno de los candidatos integrantes de la terna, lo cual es además acorde con la lógica y la razón, pues a nada conduciría el prever a favor del Congreso Local por un lado, la facultad de elegir dentro de dicha terna y, por el otro, obligarlo a designar a la persona que previamente hubiese sido calificada como la mejor por el órgano encargado de formularla.

21. Que la facultad que tiene la Legislatura para designar a los Magistrados del Poder Judicial del Estado, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales relativas, es una atribución parcialmente reglada y discrecional, pues debe ceñirse a la propuesta que para tal efecto se formule conforme al marco legal, en la inteligencia de que dentro de dicha propuesta, puede elegir libremente al candidato que resulte mejor a juicio de cada uno de los electores al ser ésta la manera como se expresa la voluntad colectiva del órgano a quien corresponde tal designación.

Atentamente.

Zacatecas, Zac., 28 de Octubre de 2009

DIP. ANGÉLICA NÁÑEZ RODRÍGUEZ'

CONSIDERANDO QUINTO. Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Asamblea Popular, se erigió en Colegio Electoral y mediante votación por cédula se procedió a la elección de las ternas propuestas, resultando electos, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes los Ciudadanos **MANUEL DE JESÚS BRÍSEÑO CASANOVA, JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ y FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ,** quienes deberán desempeñar el cargo de Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, por el periodo que comprende del 1º de noviembre de 2009 al 31 de octubre de 2013, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 102 de la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO SEXTO. Hecha la designación, se propone se les haga saber a las personas electas, la designación correspondiente, a fin de que comparezcan ante esta Soberanía Popular, para que, en Sesión Solemne rindan la protesta de ley, en cumplimiento a los artículos 65, fracción XXXII, 153 de la Constitución Política del Estado, y 19, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

**SE DESIGNAN MAGISTRADOS DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

ARTÍCULO PRIMERO. La Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, designa como Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, a los ciudadanos Licenciados **MANUEL DE JESÚS BRÍSEÑO CASANOVA, JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ y FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ,** por el periodo constitucional de cuatro años contados a partir del día 1º de noviembre de 2009 al día 31 de octubre del 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese de su nombramiento a los profesionistas mencionados en el artículo anterior, para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese de la designación al Tribunal Superior de Justicia del Estado, al Tribunal de Justicia Electoral del Estado y a los ciudadanos licenciados José Manuel Ortega

SUP-JDC-3000/2009

Cisneros y Gilberto Ramírez Ortiz, para los efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO. Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado a los veintiocho días del mes de Octubre del año dos mil nueve.- **Diputado Presidente.- GUILLERMO HUIZAR CARRANZA. Diputados Secretarios.- AVELARDO MORALES RTVAS Y FRANCISCO ESCOBEDO VILLEGAS.- Rúbricas.**

Y para, que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintinueve días del mes de Octubre del año dos mil nueve.

Atentamente.

**"EL TRABAJO TODO LO VENCE".
LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE ZACATECAS**

RÚBRICA ILEGIBLE.

AMALIA D. GARCÍA MEDINA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

RÚBRICA ILEGIBLE.

LIC. CARLOS PINTO NÚÑEZ."

En el *Decreto* trasunto se precisa, entre otras cosas, que el dieciséis de octubre del dos mil nueve, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, aprobó por unanimidad las ternas para la designación de magistrados electorales en los términos del oficio que enseguida se reproduce:



Poder Judicial del Estado de Zacatecas

Presidencia

OFICIO:5666/II/2009
REFERENCIA: TSJ.-H.LIX

LEGISLATURA DEL ESTADO

OCTUBRE 2009

JURISPRUDENCIA A LA COMISIÓN DE 22 AL CINCO DE 2009

C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO.
PRESENTES.

LEONOR VARELA PARGA, Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, por acuerdo emitido en la sesión privada del Pleno del día dieciséis de octubre del presente año, con fundamento en los artículos 97 y 102 de la Constitución Política del Estado, así como de los artículos 11 fracción XXXII y 13 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial, comparezco respetuosamente, ante esa Soberanía Popular para someter a su consideración las ternas para la designación de Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral y al respecto expongo:

La H. LVIII Legislatura del Estado mediante Decreto número 152 de fecha 5 de noviembre de 2005, designó a los Licenciados José Manuel Ortega Cisneros, María de Jesús González García y Gilberto Ramírez Ortiz como Magistrados del Tribunal Estatal Electoral por el término de cuatro años contados a partir del 1º de noviembre de 2005 al 31 de octubre de 2009.

De lo expuesto, resulta necesario la designación de tres Magistrados Electorales que cubrirán las mencionadas vacantes, por lo que el Pleno de este Tribunal Superior de Justicia en sesión privada del día dieciséis de octubre del presente año, con fundamento en los artículos 11 fracción XXXII y 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, previo análisis de los documentos que presentaron los candidatos y por reunir los requisitos que establecen los artículos 116,

RECIBIDO
PODER LEGISLATIVO
22 OCT. 2009
11: 35
SECRETARIA GENERAL

[Handwritten signature]



Poder Judicial del
Estado de Zacatecas
Presidencia

OFICIO:5666/II/2009
REFERENCIA: TSJ.-H.LIX

fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 97 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobó por unanimidad las ternas que se someten a la consideración de esa Soberanía Popular.

La primera terna se integrará por los Licenciados:

Manuel de Jesús Briseño Casanova,
Angélica Castañeda Sánchez y
José Manuel Ortega Cisneros.

Con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por el artículo 76 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas; en el entendido de que esa Soberanía Popular determinará si se ratificará o no al último de los nombrados.

Para cubrir a la Magistrada María de Jesús González García, la terna se integra por los Licenciados:

José González Núñez,
Eliás Garcés Vázquez y
Alfonso de la O Escobedo.

Para cubrir al Magistrado Gilberto Ramírez Ortiz, la terna se integra por los Licenciados:

Felipe Guardado Martínez,
Angélica Enríquez Salazar y
Rodolfo Moreno Murillo.



Poder Judicial del Estado de Zacatecas
Presidencia

OFICIO: 5666/II/2009
REFERENCIA: TSJ.-H.LIX

En cumplimiento a los requisitos que señalan los preceptos antes citados, remito expedientes por cada uno de los integrantes de las ternas, los cuales contienen los documentos que acreditan los requisitos.

Sin otro particular, reciban las seguridades de mi atenta consideración.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"
Zacatecas, Zac., a 22 de octubre de 2009
LA MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

[Handwritten Signature]
LICENCIADA LEONOR VARELA RARGO

PRESIDENCIA
ZACATECAS, ZAC.

■ Avenida Hidalgo No. 499 - Centro, Zacatecas, P. 98000
Zacatecas, Zac., México - Tel. 01 (52) 242-242-1111
www.gob.zac.gob.mx

Conforme con lo anterior, las ternas enviadas fueron las siguientes:

Terna 1	Manuel de Jesús Briseño Casanova
	Angélica Castañeda Sánchez
	José Manuel Ortega Cisneros (ACTOR)
Terna 2	José González Núñez
	Elías Garcés Vázquez
	Alfonso de la O Escobedo
Terna 3	Felipe Guardado Martínez

SUP-JDC-3000/2009

	Angélica Enríquez Salazar
	Rodolfo Moreno Murillo

Aclara el Poder Judicial Local, respecto de la primera terna, que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en el entendido de que será el Congreso quien determinará si se ratifica o no al último de los nombrados de la primera terna.

Ahora bien, se refiere en el acto impugnado que una vez revisados los expedientes individuales de los aspirantes, la Comisión dictaminadora de la legislatura invitó a comparecer a los candidatos propuestos a fin de entrevistarlos y conocer su desarrollo profesional.

Se subraya, que en el CONSIDERANDO CUARTO del referido *Decreto*, se precisa que el pleno de la legislatura reconoce que el artículo 102 de la Constitución Estatal prevé que los magistrados electorales podrán ser ratificados. Por tanto, valida la terna enviada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, en la que incluyó al entonces Magistrado electoral José Manuel Ortega Cisneros (hoy actor) como aspirante a dicho cargo; y, sobre éste, se pronuncia en el sentido de que, al encontrarse en el desempeño del cargo, cumple con los requisitos de elegibilidad para participar en el proceso de elección en

igualdad de circunstancias que los demás integrantes de la terna propuesta.

Asimismo, al *Decreto* impugnado se sumaron las consideraciones formuladas por la Diputada Angélica Náñez Rodríguez, mediante las cuales abundó sobre el tema de la ratificación o no ratificación de los Magistrados que integraban el Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

Dentro de tales razonamientos, se precisa que la facultad establecida en el artículo 102 de la Constitución estatal, relativa a la ratificación de magistrados, no constriñe a ese órgano soberano a la aplicación absoluta, pues queda a la decisión de éste ratificar o no a los magistrados concluyentes del cargo, para lo cual debe pronunciarse respecto a la ratificación del nombramiento que en su oportunidad se otorgó.

Se precisa en el numeral 9 de la Reserva al CONSIDERANDO CUARTO del señalado *Decreto* ***“9. Para el caso que nos ocupa toda vez que en la especie se está justipreciando la ratificación o la no ratificación del nombramiento de un Magistrado que de manera inicial satisfizo los elementos constitucionales citados (refiriéndose al ciudadano actor José Manuel Ortega Cisneros), se estima que resulta ocioso a su estudio y revaloración ya que por lógica jurídica se tienen por satisfechos, siendo importante destacar que ello no se traduce en un elemento que obligue o restrinja la facultad***

SUP-JDC-3000/2009

soberana y autónoma con que cuentan los integrantes de la Legislatura del Estado, para decidir y pronunciarse respecto a la ratificación del nombramiento que en su oportunidad se otorgó.”

Por otra parte, en el propio *Decreto* bajo análisis se establece que es atribución de los integrantes de la Legislatura del Estado de Zacatecas, designar y ratificar, en su caso, conforme a su libertad de arbitrio, a los Magistrados que formarán parte del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Asimismo, señala que en la especie se colman las formalidades de ley por cuanto se refiere a emitirse un Dictamen en el que se funde y motive las razones que sustentan la justipreciación y valoración de la ratificación o no ratificación de Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Luego, para justificar que en el caso particular no se llevará a cabo ratificación alguna, la legislatura razona que es su interés indisoluble, independiente y autónomo renovar la conformación del órgano jurisdiccional electoral, a efecto de permitir el acceso de nuevos integrantes que aporten y garanticen la constante profesionalización e imparcialidad del citado Tribunal.

Sobre el particular, expone que la ratificación o no ratificación del cargo de Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, tiene como sustento, la necesidad de permitir el acceso de nuevos integrantes. Es decir, combinar renovación y experiencia, que ha dado positivos resultados en otros órganos públicos colegiados.

Para robustecer lo anterior, pone como ejemplo lo establecido en la exposición de motivos del *“Decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122, adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de noviembre de dos mil siete, en la que se decidió establecer como propósito directo y central de la reforma, fortalecer la autonomía del Instituto Federal Electoral, así como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se incluyó la renovación escalonada de Consejeros electorales y Magistrados electorales, teniendo como base el privilegio que se da a la combinación de renovación y experiencia.

En ese orden de ideas, la legislatura expone que en el Estado de Zacatecas, el pasado mes de marzo de dos mil nueve, se renovaron a dos integrantes del Tribunal de Justicia Electoral, los cuales ejercerán su cargo de manera paralela a los designados recientemente, con lo cual, se fijan las bases

SUP-JDC-3000/2009

para una paulatina renovación con vistas al siguiente proceso de reforma electoral.

Para terminar, concluye el Congreso del Estado que la facultad que tiene para designar a los magistrados electorales del Poder Judicial de la entidad, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales citadas, es una atribución parcialmente reglada y discrecional, pues en la decisión interviene tanto el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado (al momento de integrar las ternas), como la propia legislatura, al elegir libremente al candidato que resulte mejor a juicio de la voluntad colectiva de ese órgano soberano.

Precisadas las consideraciones que sustentan el *Decreto* controvertido, se advierte que, contrario a lo sostenido por el actor, la legislatura responsable razonó y se pronunció sobre la ratificación del actor como Magistrado Electoral, puesto que fundó y motivó las razones por las que consideró que no era procedente que fuera ratificado como magistrado.

A este respecto debe resaltarse, que el Dictamen sobre la ratificación o no del Magistrado en funciones, en concepto de esta Sala Superior fue recuperado como puede leerse en el Considerando CUARTO del *Decreto 368*, donde se expusieron las razones jurídicas, a propuesta de la Diputada Angélica Náñez Rodríguez, con base en las cuales la LIX

Legislatura arribó a la convicción en el sentido que no era de reelegirse al hoy actor.

Lo anterior es dable, porque como ya quedó sentado en párrafos precedentes, tratándose de la integración de autoridades jurisdiccionales electorales en las entidades federativas, cuando el artículo 116, fracción III, de la Constitución General de la República, establece la posibilidad de reelección del cargo de magistrado, esto significa la oportunidad que tienen los funcionarios que concluyen su periodo constitucional, para repetir en el cargo por un periodo adicional más, para lo cual, se incorporarán al listado de alternativas de las cuales, las legislaturas estatales analizarán y razonarán sobre la conveniencia de reelegir o no al magistrado.

Además, como ya se explicó, la legislación local no prevé un procedimiento especial para llevar a cabo la ratificación de magistrados electorales; por el contrario, el constituyente zacatecano, estableció un procedimiento genérico para la elección de integrantes del Tribunal de Justicia Electoral de la entidad.

Dicho procedimiento, al traer aparejada la conformación de ternas propuestas por el Poder Judicial, necesariamente conlleva un mecanismo de elección con posibilidad a la repetición del cargo.

SUP-JDC-3000/2009

De tal suerte, la posibilidad de ratificación de funcionarios judiciales electorales que establece el artículo 102, párrafo tercero, de la Constitución local, se trata de la posibilidad de reelección por una sola vez de los magistrados electorales, pues siempre debe existir la conformación de ternas, dentro de las cuales puede incorporarse como aspirante a uno de los magistrados que concluye su periodo constitucional y que hizo patente su interés de ser reelecto.

Como ya se explicó con antelación, la legislatura responsable sí garantizó su derecho a poder ser reelecto y se pronunció expresamente sobre tal expectativa en los términos que han quedado previamente analizados.

Se afirma lo anterior, en tanto que, el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, incluyó al ciudadano José Manuel Ortega Cisneros (hoy actor), dentro de una de las ternas de candidatos al cargo de Magistrado Electoral, por lo cual, entonces dicho Magistrado que concluía su periodo constitucional de cuatro años, tuvo la oportunidad de participar en la renovación de los integrantes de ese órgano jurisdiccional.

Al respecto, en el *Decreto* impugnado se precisa que a fin de garantizar la ratificación (*reelección*) del ciudadano José Manuel Ortega Cisneros, ya no se verificaría el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en tanto que, al estar en

funciones del cargo que aspiraba, se tenían por satisfechos los citados requisitos.

Sobre este punto, debe subrayarse que como el propio actor lo afirma en su demanda, el veintitrés de octubre pasado, la Comisión Dictaminadora de la LIX Legislatura, le envió el oficio invitación 354/2009, a una reunión con motivo de haber sido propuesto en una terna para elegir magistrados electorales.

En dicha reunión, manifiesta el actor, se le dio la bienvenida por dos de sus integrantes, pues afirma que faltó un diputado, y se le informó que al ser Magistrado en funciones no se le solicitaba documento alguno con el que acreditara el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, por lo que sin más preámbulos, le solicitaron los integrantes de la Comisión que expresara lo que quisiera.

El actor manifiesta que, después de preguntar si habría un procedimiento específico, a lo cual apunta que no recibió respuesta expresa por aproximadamente veinticinco minutos, realizó algunas consideraciones del sistema electoral tanto federal como local, agregando comentarios respecto de su visión de las reformas a la materia (*quince de abril a la constitución local y 3 de octubre respecto a la legislación secundaria, ambas de dos mil nueve*), por lo que apunta, que ante la falta de preguntas o diálogo alguno, optó por entregar a los dos diputados integrantes de esa comisión, tarjetas

SUP-JDC-3000/2009

informativas que contenían una relación ejecutiva de su trayectoria y desempeño.

Bajo esas condiciones, se arriba a la convicción de que en la especie, el impetrante tuvo la oportunidad de participar en el procedimiento para integrar nuevamente ese órgano jurisdiccional especializado, en tanto que, dentro del procedimiento para la designación de magistrados electorales en Zacatecas, en la primera fase, el Tribunal Superior del Justicia del Estado formuló las ternas que posteriormente envió a la legislatura del Estado, entre las cuales incluyó a la parte actora del presente medio de impugnación.

Recibidas las ternas, la Comisión dictaminadora de la legislatura las convalidó así como se entrevistó, entre otros candidatos, con el ahora actor para que formulara las manifestaciones que a sus intereses conviniera respecto de su candidatura. Entonces, mediante la emisión del referido dictamen, la legislatura estuvo en condiciones de solicitar la reconfiguración de las ternas o aprobarlas en sus términos. En el caso, las aprobó y, al respecto, se pronunció sobre la reelección del ciudadano José Manuel Ortega Cisneros, pese a que había ponderado no privilegiar un esquema de reelección sino de renovación combinada y alternada.

De ahí, que si el Tribunal Superior de Justicia de la entidad integró las ternas con José Manuel Ortega Cisneros (magistrado concluyente) y posteriormente la legislatura

estatal aceptó esas ternas enviadas, tales actos de las citadas autoridades garantizaron la oportunidad del hoy actor a efecto de ser, en su caso, reelecto en el cargo de magistrado electoral. Además de que el propio pleno consideró que no era procedente su reelección o ratificación.

Distinto es que, en el procedimiento soberano de decisión, no haya obtenido el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en el Congreso estatal, conforme lo establece el artículo 102, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, debido a que tal situación, recae directamente en el ámbito soberano de dicha legislatura.

Ello, porque resulta importante reiterar que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el citado artículo 102 de la Constitución Política del estado de Zacatecas, reconocen plena libertad de configuración para que la soberanía del Estado, a través de órgano de representación popular, determinen la forma de integración de los tribunales que imparten justicia dentro de la jurisdicción de esa entidad federativa, atendiendo al perfil de los candidatos y sistema imperante en el Estado.

Lo anterior, como se precisó en párrafos precedentes, deviene del principio del federalismo, el cual es consustancial a la estructura del estado mexicano, lo cual significa fundamentalmente que los estados que integran la unión son

SUP-JDC-3000/2009

libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero sobre la base de que esta unión de estados se subordina a una federación que se sustenta en los principios establecidos en la Constitución General de la República, tales como el principio de supremacía constitucional y los derechos fundamentales.

Consecuentemente, si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente prevé la posibilidad de "reelección", tal garantía debe ser observada como un mínimo de exigencia en la integración de los órganos jurisdiccionales electorales que se encuentran integrados al Poder Judicial de las entidades federativas.

Resaltando que en el ámbito electoral, dicha exigencia debe ser entendida como aquel pronunciamiento que formule la legislatura sobre la posibilidad de que los magistrados electorales que concluyen su mandato constitucional al cual fueron electos por primera vez, puedan ser tomados en consideración una vez más en el procedimiento de integración del órgano respectivo, sin que ello implique la forzosa ratificación de los mismos.

Sobre este particular, cabe reflexionar además que el Congreso del Estado no es el órgano que, en su caso, debería emitir el dictamen en el que se contengan las razones por las cuales se estima que el actor debe ser ratificado o no, en tanto que lo óptimo es que el órgano técnico encargado

de hacer dicha evaluación fuera el Tribunal Superior de Justicia local, es decir, el poder judicial de la entidad, por ser quien tiene los medios necesarios a su alcance para realizar la evaluación del desempeño profesional y jurisdiccional del candidato a ser reelecto, dada su naturaleza, composición y funciones.

En ese sentido, en el caso concreto, en el Estado de Zacatecas el procedimiento de designación de magistrados es biinstancial o de un control inter orgánico, pues el Tribunal Superior de Justicia local (*órgano técnico*), evalúa al candidato y al considerar que cumple los requisitos para ser designado magistrado, ya sea por primera vez, o bien, por considerar que puede ser reelecto o ratificado, propone las ternas respectivas al Congreso del Estado (*órgano político*), quien finalmente elige a los magistrados electorales.

Como se advierte, se establece un sistema de control inter orgánico, en tanto dos poderes del Estado participan en la elección o reelección de magistrados del Tribunal Electoral local, toda vez que, por una parte, el poder judicial realiza la evaluación de los candidatos y, por otra, el poder legislativo, elige de entre las ternas propuestas, a los magistrados electorales, lo cual constituye de suyo la decisión política.

En otras palabras, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas (*órgano técnico*) le correspondería evaluar el desempeño como magistrado electoral de quien

SUP-JDC-3000/2009

aspira a la ratificación o reelección, así como sus aptitudes y merecimientos profesionales. En efecto, dicho Pleno es un órgano técnico si se atiende a su integración (*está conformado por jueces y, por ende, de peritos en derecho*) y sus funciones (*le corresponde conocer de asuntos contenciosos o jurisdiccionales*); de ahí, la idoneidad para efectuar una evaluación técnica.

Por su parte, el órgano político, estructuralmente y de acuerdo con su naturaleza, adopta una decisión acorde a su conformación y a las facultades que le corresponde desempeñar, considerando su diversa composición (*legisladores que no necesariamente son peritos en derecho ni jueces*) y a las atribuciones propias de un colegiado de su naturaleza (*se trata de decisiones preponderantemente legislativas y, en ciertos casos, de designación de servidores públicos*) por lo que no resulta consustancial a sus atribuciones realizar una evaluación propiamente técnica. Sus decisiones, en casos como la que es objeto de análisis, son fundamentalmente discrecionales, aunque no por ello arbitrarias, porque son susceptibles de control jurisdiccional y en ellas deben expresarse razones suficientes para sustentar su determinación.

En consecuencia, si se encuentra colmado que al actor se le reconoció la posibilidad de ser ratificado o reelecto, por el órgano técnico (*ya sea expresamente o implícitamente, como ocurrió en el presente asunto, al incluir al actor en la terna*),

es claro que la elección, reelección o no, de los Magistrados electorales, recae exclusivamente en el ámbito de actuación democrática del Legislador.

Así las cosas, de la lectura del *Decreto* impugnado, se advierte que, contrario a lo sostenido por el actor, la Legislatura estatal sí se pronunció sobre la ratificación del ahora impetrante a través del Dictamen que se recuperó en el Considerando CUARTO del propio acto reclamado, sobre lo cual, en esencia razonó como cuestión preliminar, que la integración de ese órgano jurisdiccional está sujeta a la libertad soberana del órgano legislativo.

En ese contexto, dicha autoridad señaló que dentro de esa libertad soberana, la legislatura privilegió una renovación del órgano jurisdiccional en oposición a una ratificación de funcionarios.

Por tanto, se considera que tal decisión no puede constituir un acto arbitrario, puesto que la Legislatura responsable sí expuso los motivos de por qué, en concepto de dicha soberanía colegiada, debía darse una renovación parcial del tribunal electoral local con nuevos integrantes en lugar de una ratificación (reelección) del hoy actor.

Sobre este particular, se advierte que la posición de la legislatura se fijó en el interés indisoluble, independiente y autónomo de renovar la conformación del órgano

SUP-JDC-3000/2009

jurisdiccional electoral, a efecto de permitir el acceso de nuevos integrantes que aporten y garanticen la constante profesionalización e imparcialidad del citado Tribunal, mediante un mecanismo de renovación en oposición a la ratificación.

Ciertamente, es importante tener en cuenta, que los artículos 102 y 103 de la Constitución Estatal, establecen entre otras cosas, que el actual Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial del Estado, el cual se integra con una Sala, compuesta por **cinco** Magistrados Electorales.

En efecto, cabe recordar en lo que al caso interesa, los antecedentes del actual Tribunal Electoral de Zacatecas, cuyos primeros datos se encuentran en la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas de diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y siete publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado mediante decreto 180. El Decreto exponía en su considerando quinto: *"que con las reformas propuestas se revitaliza el Sistema Electoral y al hacerlo, es necesario crear paralelamente los órganos que puedan resolver los conflictos que pudieran suscitarse, se proponen las normas que fundamenten la creación del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, que será según se contempla, un organismo autónomo, cuyos miembros serán designados*

por la Legislatura a propuesta de los partidos políticos, y cuya tarea será resolver las inconformidades y recursos que se presenten en el proceso electoral."

Posteriormente, el *Decreto* del diez de marzo de mil novecientos noventa y cinco, reforma y adiciona el artículo 20, mismo que en sus párrafos catorce, quince y dieciséis establecía una nueva estructura y funcionamiento del Tribunal Electoral: *"para garantizar la legalidad de los procesos electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, mediante el cual se dará definitividad en la instancia correspondiente. Serán competentes para conocer de los recursos que se interpongan, la Comisión Electoral del Estado y un órgano de carácter jurisdiccional que fungirá como Tribunal Estatal Electoral. El Tribunal Estatal Electoral será un órgano autónomo y la máxima autoridad jurisdiccional electoral. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables en los términos de esta Constitución y de la ley electoral. Se integrará con cinco magistrados numerarios y un supernumerario que designe la Legislatura del Estado con el voto de los dos tercios de sus miembros. Será competente para conocer de las controversias laborales que involucren a los organismos estatales electorales, inclusive el propio Tribunal."*

Tiempo después, el tribunal electoral de la entidad, atento a las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Zacatecas publicadas en el suplemento al número 77 de

SUP-JDC-3000/2009

veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en el decreto 185, que reformó el entonces artículo 75-A, quedó estructurado de la manera siguiente:

"Artículo 75-A. El Tribunal Estatal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial del Estado. Se integrará con dos Salas, una de primera instancia compuesta por cinco Magistrados Electorales y, otra de segunda instancia integrada por tres Magistrados Electorales. Contará con el personal jurídico y administrativo para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral serán designados por la Legislatura del Estado con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el cual tendrá la obligación de realizar una consulta previa con los partidos políticos representados en la Legislatura. Durarán en su encargo cuatro años pudiendo ser ratificados. La ley determinará los casos en que tal encargo pueda suspenderse. Para ser Magistrado Electoral se deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para quienes fungen con ese carácter en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, con excepción del de la edad, que para el caso, será el de no tener más 70 ni menos de 30 años de edad, el día del nombramiento.

En caso de falta definitiva de un Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, la Legislatura procederá a nombrar Magistrado, en los términos de esta Constitución."

De esta reforma, sobresale la incorporación del tribunal estatal electoral al Poder Judicial del Estado de Zacatecas, así como su carácter bi instancial.

En esa dinámica de reformas y ajustes, también sobresale el decreto número 133 del propio mil novecientos noventa y siete, en donde se deroga la fracción primera en virtud de que, en términos del segundo párrafo de la fracción segunda

del artículo 75-B de la Constitución, la Legislatura del Estado deja de tener la facultad de erigirse en Colegio Electoral para calificar la elección de Gobernador, asignándose tal atribución a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral, y faculta a la Legislatura a expedir el bando solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernador electo que hubiere hecho el Tribunal Estatal Electoral.

Ahora bien, la actual Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado mediante decreto 288 de once de julio de mil novecientos noventa y ocho, reguló en términos similares, lo relativo al Tribunal Estatal Electoral en la Sección Tercera del Capítulo III Título Cuarto, artículos 102 y 103.

Después, en el suplemento (decreto No. 2) al Decreto No. 85 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado del veinticuatro de octubre del dos mil uno, se establecen reformas y adiciones a los artículos 102 y 103 de la Constitución Política del Estado, sobresaliendo dentro de la exposición de motivos, concretamente, del tercer párrafo que:

"El actual sistema de medios de impugnación ya se puso a prueba en dos procesos electorales: el de 1998 y el de 2001. de sus resultados podemos concluir que el carácter biinstancial del Tribunal, no es precisamente el sistema que mejor garantiza la aplicación de los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

SUP-JDC-3000/2009

La experiencia nos dice que en períodos electorales, por lo breve de los plazos para ejercer las acciones de impugnación, no se requiere que existan dos Salas, una de primera Instancia con cinco Magistrados y otra de Segunda Instancia con tres Magistrados. Se advierte que actualmente hay un número excesivo de Magistrados Electorales."

Cinco Magistrados integrados al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, son suficientes para poner al alcance y garantizar a los actores políticos y a la ciudadanía en general, un sistema de medios de impugnación que responda plenamente a las expectativas de justicia electoral pronta, expedita, eficaz, permanente e imparcial."

Por ende, es en dicha reforma en donde se determinó que el Tribunal Estatal Electoral, en lo que al caso importa, se integre en una Sala Uniinstancial conformada por cinco Magistrados.

En ese contexto, se advierte que el modelo de nombramiento y renovación de la citada autoridad jurisdiccional en materia electoral, obedece a un sistema de escalonamiento conformado por dos bloques: uno compuesto por dos magistraturas y, el otro, por las tres magistraturas restantes.

Para evidenciar lo anterior, basta recordar lo relativo a los últimos procedimientos de renovación de los integrantes de ese órgano jurisdiccional, donde se advierte que el Congreso del Estado de Zacatecas, en lugar de preferir la designación simultánea y uniforme de funcionarios jurisdiccionales electorales ha privilegiado la renovación escalonada de los integrantes del tribunal electoral local.

En el periódico oficial, órgano del gobierno del Estado, publicado mediante decreto número 201, de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, designó a los Magistrados de las Salas de Segunda y Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral designando como Magistrados de la Sala de Segunda Instancia a los ciudadanos Octavio Macías Solís, Margarita Rayas Castro y Felipe Guardado Martínez, y como Magistrados de la Sala de Primera Instancia a los ciudadanos Ismael Rodarte Bañuelos, Socorro Martínez Ortiz, Severiano de Loera de Loera, Cuauhtémoc Rodríguez Aguirre y José Hipólito Hernández Solís.

Posteriormente, por Decreto 250 de veintisiete de marzo de dos mil uno, publicado en el suplemento al periódico oficial del veintiocho de de dos mil uno, en virtud de la renuncia al cargo del. C. Cuauhtémoc Rodríguez Aguirre, se designa para un periodo de cuatro años contados a partir de la fecha en que tome protesta, al C. José Manuel de la Torre García, como Magistrado de la Sala de Primera Instancia.

En cambio, mediante Decreto 251 también del nueve de enero de dos mil uno, publicado en el suplemento del periódico oficial que antecede, en virtud de la renuncia de la C. Margarita Rayas Castro, se designa para un periodo de cuatro años contados a partir de la fecha en que tome

SUP-JDC-3000/2009

protesta, a la C. Julieta Martínez Villalpando, como Magistrada de la Sala de Segunda Instancia.

Meses después, con motivo de la instauración de la Sala Uniinstancial, por Decreto #6 del ocho de noviembre de dos mil uno, publicado en el suplemento del periódico oficial del catorce de noviembre de dos mil uno, la Quincuagésima Séptima legislatura designa como Magistrados a los ciudadanos Alfredo Cid García, José González Núñez y Miguel de Santiago Reyes, por un periodo de cuatro años contados a partir de la fecha en que rindan la protesta de ley. Además, en ese mismo decreto, determinó que los ciudadanos José Manuel de la Torre García y Julieta Martínez Villalpando, quienes habían sido designados conforme a los decretos 250 y 251, continuarían como Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, hasta el veintinueve de marzo de dos mil cinco, fecha en la que concluiría su periodo.

Es aquí, donde esta Sala Superior advierte la implementación del escalonamiento en la renovación de los integrantes de la Sala Uniinstancial del tribunal electoral de la entidad, mismo que fue generado por el Congreso local, cuando al tramitar las diversas renunciaciones al cargo de magistrado, los nombramientos que hizo en su reemplazo fueron por un periodo de cuatro años y no por el tiempo necesario para cubrir el periodo que restaba por cumplir al funcionario renunciante. En efecto, en lugar de privilegiar que la renovación de todos los integrantes del referido órgano

electoral fuera simultánea, antepuso su renovación sucesiva, la cual se fue actualizando conforme fueron concluyendo los periodos de los nombramientos correspondientes.

Precisado lo anterior y siguiendo con la cadena de renovaciones de magistrados electorales en el Estado de Zacatecas, en dos mil cinco, fueron designados los entonces Magistrados María Isabel Carrillo Redín y Jesús Ibarra Vargas, por el periodo que transcurrió del treinta de marzo del dos mil cinco al treinta de marzo del dos mil nueve. Quienes sustituyeron a los anteriores Magistrados Julieta Martínez Villalpando y José Manuel de la Torre García, quienes culminaron el ejercicio para el que fueron designados como integrantes del Tribunal Estatal Electoral, el día veintinueve de marzo de dos mil cinco.

Posteriormente, mediante Decreto #152 del veintisiete de octubre del propio dos mil cinco, fueron designados los ciudadanos José Manuel Ortega Cisneros (hoy actor), María de Jesús González García y Gilberto Ramírez Ortíz, como Magistrados electorales, también por un periodo de cuatro años contados a partir del primero de noviembre de dos mil cinco al treinta y uno de octubre de dos mil nueve.

Siguiendo ese escalonamiento natural de renovación de los integrantes de la Sala Uniinstancial del tribunal electoral de la entidad, generado, se insiste, a partir de la conclusión sucesiva de los nombramientos respectivos, se observa que

SUP-JDC-3000/2009

en sustitución de los Magistrados María Isabel Carrillo Redín y Jesús Ibarra Vargas, fueron designados en sesiones de la Legislatura del Estado de Zacatecas del veintiséis y treinta de marzo de dos mil nueve, los Magistrados Edgar López Pérez y Silvia Rodarte Nava, para un periodo de cuatro años.

Finalmente, de acuerdo con esa misma lógica de elección escalonada de los integrantes de dicho órgano jurisdiccional, se tiene que a través del *Decreto* que se combate a través del presente juicio federal, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Zacatecas señalada como responsable, debido a la conclusión del nombramiento de los Magistrados José Manuel Ortega Cisneros (hoy actor), María de Jesús González García y Gilberto Ramírez Ortiz, una vez seguido el procedimiento de elección correspondiente designó como Magistrados a los ciudadanos Manuel de Jesús Briseño Casanova, José González Núñez y Felipe Guardado Martínez, para el periodo de cuatro años, que transcurre del primero de noviembre de dos mil nueve al treinta y uno de octubre de dos mil trece.

Conforme con lo anterior, es dable observar que los tres nuevos juzgadores electorales a que se hace referencia en el párrafo que antecede, se incorporaron a un Tribunal en donde los otros dos de sus integrantes, a saber, los Magistrados Edgar López Pérez y Silvia Rodarte Nava, fueron designados meses antes, como ya se explicó en líneas arriba, en sesiones de la Legislatura del Estado de Zacatecas del

veintiséis y treinta de marzo de dos mil nueve, respectivamente.

Aspectos que, se observa tomó en cuenta la autoridad responsable para armonizar la experiencia con la renovación de una parte de los integrantes del tribunal electoral estatal.

Criterio que como la responsable explicó, tiene como antecedente orientador, lo establecido en la exposición de motivos del decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122, adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el trece de noviembre de dos mil siete, en la que, afirma, se decidió establecer como propósito directo y central de la reforma, fortalecer la autonomía del Instituto Federal Electoral, como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se incluyó la renovación escalonada de Consejeros electorales y Magistrados electorales, teniendo como base el privilegio que se otorgó a la combinación de renovación y experiencia.

Con base en todo lo expuesto, esta Sala Superior concluye que no le asiste la razón al impetrante cuando sostiene que la Legislatura Estatal omitió en su perjuicio, de emitir un dictamen específico e independiente sobre su ratificación o no (*reelección*) en dicho cargo.

De igual modo, tampoco le asiste la razón al actor cuando sostiene que procedía su ratificación y que al no haberla hecho,

SUP-JDC-3000/2009

se vulneraron las condiciones de igualdad para participar en la designación, así como su derecho a la estabilidad en el cargo.

Lo anterior es así, porque como ya se expresó, la legislatura estatal, por una parte, prefirió el acceso de nuevos magistrados electorales que aportaran y garantizaran la constante profesionalización e imparcialidad del citado Tribunal, mediante un mecanismo de **renovación escalonada** en oposición a su ratificación (*reelección*); y, por otra parte, garantizó el derecho del ciudadano José Manuel Ortega Cisneros de ser considerado una vez más con posterioridad a su primera elección, en el procedimiento de integración del Tribunal de Justicia Electoral de ese Estado.

Por las mismas consideraciones, tampoco lo asiste razón al impetrante cuando señala que la responsable designó a los magistrados electorales sin haber iniciado previamente el procedimiento de ratificación o no ratificación del actor.

En cuanto a la afirmación del impetrante en el sentido de que en el caso opera la ratificación ficta en su favor, en términos de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave P./J. 112/2000 con rubro **“MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. PRESUPUESTOS PARA QUE OPERE SU RATIFICACIÓN TÁCITA”** ubicada con el número de registro 190,965 emanada de cinco amparos en revisión, tampoco le asiste la razón al actor.

Lo anterior, debido a que como ya se razonó, tanto la Constitución General, como la Constitución local y demás normativa secundaria del Estado de Zacatecas, contemplan un mecanismo de integración del órgano electoral jurisdiccional basado en el principio de elección de sus integrantes con la posibilidad de reelección.

Ciertamente, el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho a la reelección (ratificación en el Estado de Zacatecas) y, como se ha precisado, la reelección implica la posibilidad de repetir en el cargo, siempre se que lleve a cabo una elección de entre los integrantes de cada terna, en cuyo caso, de preferir a quien concluyó o concluirá su encargo, se tratará de una reelección y, en caso de que sea electo uno nuevo, se tratará de un nombramiento.

Por ende, en la especie sí se le otorgó al actor la oportunidad de volver a ser tomado en cuenta para la integración del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, pues la terna en que participó el actor fue votada.

A partir de lo anterior, no le asiste la razón al impetrante cuando alega que la autoridad responsable indebidamente omitió tanto el inicio de un procedimiento de ratificación, como la emisión de un dictamen específico respecto a su ratificación o no ratificación como Magistrado Electoral, sobre la base también, de las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisadas en esta ejecutoria y, que en concepto

SUP-JDC-3000/2009

del actor, deben orientar la decisión que sobre dicho asunto dicte esta Sala Superior.

Lo explicado es así, porque el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la propia Constitución y en los casos que resulte exactamente aplicable, debe ser interpretado armónicamente con el diverso artículo 99 constitucional, reformado en dos mil siete, en la parte que establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación al que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen, entre otros, los derechos político electorales de los ciudadanos así como su derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En efecto, se considera que el referido artículo debe ser necesariamente interpretado, tomando en consideración la última reforma electoral constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho, en la que se adicionó el párrafo 2 al artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Precepto que establece, acorde con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como competencia exclusiva de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, cuando a través de éste se impugnen los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, tal como ocurre en el caso particular.

En ese orden de ideas, el legislador otorgó a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la competencia exclusiva para determinar criterios sobre la integración de los órganos encargados de organizar y resolver las controversias electorales en las entidades federativas.

Lo que resulta relevante en el caso particular, dado que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que invoca el actor en su demanda fue emitida en asuntos originados con anterioridad a las reformas constitucional y legal en materia electoral de dos mil siete y de dos mil ocho, respectivamente, motivo por el cual se considera que dicha jurisprudencia obedeció a un diseño institucional y normativo distinto al que rige actualmente a ese Alto Tribunal así como a este Tribunal Federal.

En cambio, el criterio que deriva de la jurisprudencia **“TRIBUNALES ELECTORALES DE LOS ESTADOS. SI ÉSTOS**

FORMAN PARTE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DEBE DETERMINARSE EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL LA POSIBILIDAD DE LA RATIFICACIÓN DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRAN” identificada con la tesis P./J. 7/2002 y el registro 187,662, derivada de la acción de inconstitucionalidad 30/2001 y su acumulada, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, sí es observada con rigor en el caso particular, puesto que en el Estado de Zacatecas, la Constitución local regula a favor de los Magistrados electorales en funciones, la posibilidad de ser ratificados o reelectos, por encontrarse el tribunal estatal electoral dentro de la estructura del Poder Judicial local.

Finalmente, se estima **inoperante** el agravio del actor en el sentido de que la Comisión dictaminadora de la legislatura estatal, al desahogar las comparecencias de los aspirantes, no siguió ningún protocolo para su desarrollo, cuando tales entrevistas debieron servir para conocer el desarrollo profesional de los candidatos y no para determinar si los aspirantes cumplían con los requisitos de elegibilidad, como sucedió en la especie.

La calificación del agravio obedece a que la falta de protocolo en las entrevistas no genera afectación, en tanto que la designación de los magistrados electorales se dio a partir del voto de los dos tercios de los miembros presentes en el Congreso local. Por tanto, las entrevistas previas llevadas a cabo por la Comisión Dictaminadora sólo constituyó una herramienta para conocer si los aspirantes cumplían o no con

los requisitos de elegibilidad del cargo y, en su caso, si sería conveniente la reelección del actor, ya que como el propio demandante señala en su escrito inicial, acudió a una entrevista en la que manifestó lo que consideró conveniente, en términos de lo precisado en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo estatal.

Como consecuencia de todo lo expuesto, es dable afirmar que en el caso particular no se trastocaron en perjuicio del hoy actor los derechos que estima violentados, debido a que está demostrado en autos que:

- 1) Al actor se le permitió participar en el procedimiento de renovación de la magistratura electoral para el periodo 2009-2013, en el cual fue escuchado en sus aspiraciones a ser ratificado por otro periodo más, de donde se desprende que no quedó inaudito por los Poderes Judicial y Legislativo del Estado de Zacatecas, pues fue entrevistado en reunión del veintiséis de octubre de dos mil nueve, por la respectiva Comisión Dictaminadora de la LIX Legislatura.
- 2) Ambos poderes locales, lo tomaron en cuenta en la integración y dictamen de las ternas correspondientes, al considerar que cumplía los requisitos legales para ello.
- 3) Contrario a lo aducido por el actor, sí existe un dictamen en el que se hace el pronunciamiento específico sobre las aspiraciones del entonces Magistrado en funciones a ser ratificado en ese cargo por un periodo adicional.

SUP-JDC-3000/2009

Consecuentemente, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios aducidos por **José Manuel Ortega Cisneros**, esta Sala Superior concluye que lo procedente es, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **confirmar** el *Decreto 368* de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, mediante el cual se eligieron a los magistrados del Tribunal de Justicia Electoral en la referida entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** el *Decreto 368* de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, mediante el cual se designaron a los magistrados del Tribunal de Justicia Electoral en la referida entidad federativa.

NOTIFÍQUESE por **estrados** al actor y tercero interesado, atento a que sus solicitudes de notificación vía correo electrónico, no se ajustaron a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por **oficio**, acompañando copia certificada de esta sentencia a la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; y, por **estrados**, a los demás

interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **mayoría de cuatro** votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López, quienes formulan voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

SUP-JDC-3000/2009

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS
CONSTANCIO CARRASCO DAZA, FLAVIO GALVÁN RIVERA
Y PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ, EN EL JUICIO PARA
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-3000/2009.**

Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el 5º del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitimos voto particular en el juicio mencionado, por estar en contra del sentido sustentado por la mayoría de los Magistrados.

A diferencia de lo que considera la mayoría, con pleno respeto a su juicio jurídico, quienes suscribimos este voto particular consideramos que el asunto debería resolverse en el sentido de revocar el decreto impugnado en la parte en la que se designó al sustituto del magistrado actor, para que, previamente, se emita un dictamen en el que se determinara la ratificación o no del actor en su encargo, por lo siguiente.

El actor sostiene, sustancialmente, que el procedimiento y la designación del magistrado que ocupa el lugar que desempeñaba afecta en su perjuicio el derecho a ratificación judicial y los principios constitucionales que lo protegen, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, cuando los tribunales electorales que formen parte del poder judicial de un Estado, tales principios resultan aplicables.

De tal suerte que le perjudica que:

1) La autoridad responsable designó a Manuel de Jesús Briseño Casanova, como Magistrado Electoral para el periodo 2009-2013, para ocupar el lugar que desempeñaba el actor, sin que previamente se hubiera iniciado procedimiento de ratificación o no ratificación, cuando la Suprema Corte de Justicia de la nación ha establecido que sólo podrá hacerse una nueva designación cuando, previamente, se haya determinado negar la ratificación del Magistrado que venía desempeñando la función judicial.

2) La autoridad responsable omitió emitir un dictamen fundado y motivado sobre la ratificación o no del actor, en el que se consideraran las razones por las que no era apto para tal efecto, tomando en consideración elementos objetivos sobre su desempeño profesional, capacidad y honorabilidad.

SUP-JDC-3000/2009

3) La autoridad responsable consideró al impetrante como un mero "aspirante" a ser designado (por primera vez) como Magistrado Electoral, siendo que, a su juicio, correspondía ratificarlo en dicho cargo, que todo lo cual, aduce el actor, vulneró las condiciones de igualdad para participar en la designación, así como su derecho a la estabilidad en el cargo, y que el proceso fue ilegal, porque la Comisión dictaminadora de la legislatura estatal, al desahogar las comparecencias de los aspirantes, no siguió ningún protocolo para su desarrollo, porque las entrevistas debieron servir para conocer el desarrollo profesional del candidato y no para determinar si cumplía con los requisitos de elegibilidad.

4. Que en el caso opera la ratificación ficta en su favor. Ello porque para que pueda proceder una nueva designación de magistrados, siempre debe existir un dictamen negativo sobre la ratificación de los funcionarios judiciales concluyentes.

Por tanto, el tema central de la presente controversia consiste en determinar si se siguió el procedimiento legal para determinar si el actor como miembro del Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas tiene derecho a ser ratificado o reelecto, cuál es el alcance de dicha prerrogativa y si la designación de Manuel de Jesús Briseño Casanova, como Magistrado Electoral para el periodo 2009-2013, para ocupar el lugar que desempeñaba el actor, en las circunstancias del caso, afectó tales derechos.

Al respecto, los que suscribimos este voto particular, consideramos que, en las circunstancias del caso, el proceso de designación y designación de la persona que sustituyó al actor José Manuel Ortega Cisneros en su cargo como magistrado electoral, infringe el derecho a ser ratificado y el principio de independencia judicial, que la Constitución reconoce a favor del actor y de la función jurisdiccional electoral, conforme con la lectura sistemática de las fracciones III y IV del artículo 116 constitucional y lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de donde se sigue que tales garantías constitucionales son aplicables a los magistrados y tribunales electorales cuando, como en el caso, forman parte del poder judicial local y ello implica el derecho para el actor y la carga para el órgano correspondiente, que para determinar sobre la ratificación o no de un magistrado en su encargo debe emitirse un dictamen fundado y motivado, desde luego, previamente a la designación de uno nuevo, lo cual no ocurrió en los hechos que nos ocupan, porque el inicio y culminación del procedimiento tuvo lugar, sin que previamente se hubiera emitido un acto o dictamen en el que expresaran las razones por las que el actor no era ratificado o reelecto, y debido a que el único dictamen que la autoridad demostró haber realizado en dicho proceso no determinó cuál fue y menos valoró algún aspecto en torno al desempeño del actor en su en cargo, como condiciones elementales para que pudiera ser considerado como un dictamen de ratificación, sino que

SUP-JDC-3000/2009

únicamente se pronunció acerca del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del actor para desempeñar el cargo, por lo siguiente.

El artículo 17, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en términos generales que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales

En ese sentido, el artículo 116 de la Constitución al referirse a las directrices fundamentales de organización de los poderes públicos de los Estados integrantes del pacto federal, establece específicamente algunas orientadas a garantizar esa la independencia de los tribunales.

Entre otros aspectos, en las fracciones III y IV, inciso c) de dicho precepto, se prevén los principios mínimos que deben garantizar las entidades federativas, en relación con los poderes judiciales locales y sus integrantes, y los órganos y autoridades jurisdiccionales en materia electoral.

Así, cuando un tribunal electoral local forma parte del poder judicial de una entidad federativa, en general, le son aplicables las bases fundamentales de organización y las garantías otorgadas por la Constitución General a favor de sus integrantes, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia del

rubro: *TRIBUNALES ELECTORALES DE LOS ESTADOS. SI SON PARTE DEL PODER JUDICIAL, RIGEN PARA ELLOS LAS REGLAS ESPECÍFICAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*¹.

En atención a ello, como el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas forma parte del poder judicial de dicha entidad, conforme con el artículo 90 y 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas², en primer lugar, se rige por lo previsto en la fracción III del artículo 116 Constitucional.

Dicha precepto, entre otros aspectos, establece que las Constituciones locales deben establecer que:

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus

¹ El texto integro de dicha tesis es el siguiente: Si un Estado al legislar en las materias judicial y electoral, en términos de lo establecido por los artículos 17 y 116, fracciones III y IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su Constitución que el Poder Judicial se depositará, entre otros, en el Tribunal Electoral, es decir, que éste integra a aquél, para el debido respeto del principio rector en materia electoral, consagrado en el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 citado, consistente en garantizar la autonomía en el funcionamiento de la autoridad jurisdiccional encargada de resolver las controversias en esta materia y la independencia en sus decisiones, debe acatar las reglas específicas que prevé la fracción III del propio artículo 116 de la Carta Magna, a fin de hacer efectiva la independencia judicial en la administración de justicia local que las leyes, tanto federales como locales, deben garantizar conforme a lo que señala el artículo 17 de la Norma Fundamental, sin hacer distinción alguna en razón de la especialización de los tribunales que formen parte de ese poder.

Acción de inconstitucionalidad 30/2001 y su acumulada 31/2001. Partido de la Revolución Democrática y Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 28 de enero de 2002. Mayoría de diez votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de febrero en curso, aprobó, con el número 8/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil dos.

² En lo subsecuente Constitución local, de la entidad o estatal.

*puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados*³.

De esta manera, conforme con la Constitución General de la República, los magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, parte del Poder Judicial de dicha entidad, entre otros aspectos, tienen derecho a que: una vez transcurrido el tiempo de su encargo señalado en la Constitución del Estado de Zacatecas, **sean reelectos**.

La reelección o ratificación, según la interpretación constitucional que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en estos casos, debe preverse en las constituciones de las entidades⁴.

La Constitución de Zacatecas, en plena congruencia con ello, establece que los integrantes del Tribunal de Justicia

³ Transcripción literal, salvo el formato de la tipografía que es de la ejecutoria.

⁴ Véase la tesis de jurisprudencia del rubro: TRIBUNALES ELECTORALES DE LOS ESTADOS. SI ÉSTOS FORMAN PARTE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DEBE DETERMINARSE EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL LA POSIBILIDAD DE LA RATIFICACIÓN DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRAN. Cuando un Estado, en ejercicio de su soberanía, determina que el Tribunal Electoral de la entidad forma parte del Poder Judicial del propio Estado, rigen para dicho tribunal los principios específicos consagrados en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de hacer efectiva la independencia judicial en la administración de justicia local, entre ellos, el de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de los Magistrados, que supone, además de la determinación en la Constitución Local del tiempo de duración en el ejercicio de dicho cargo, el establecimiento de la posibilidad de su reelección o ratificación al término del mismo, siempre que hayan demostrado los atributos exigidos por la ley. Acción de inconstitucionalidad 30/2001 y su acumulada 31/2001. Partido de la Revolución Democrática y Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 28 de enero de 2002. Mayoría de diez votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de febrero en curso, aprobó, con el número 7/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil dos.

Electoral del Estado de Zacatecas tienen derecho a *ser ratificados*, según se advierte del artículo 102 de dicho ordenamiento.

Ese precepto de la constitución local señala que el tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y se integra con una Sala, compuesta por cinco magistrados electorales, con la mención expresa de que éstos: *durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados*.

El principio fundamental de ratificación o reelección judicial implica fundamentalmente el derecho a que los magistrados de los tribunales locales sean evaluados objetivamente sobre su actuación en el cargo que venían desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no, a través de un dictamen fundado y motivado, previamente a su remoción, según ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia del rubro: RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS⁵.

⁵ El texto íntegro de la tesis es el siguiente: La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como

SUP-JDC-3000/2009

La ratificación, conforme con el criterio citado, por una parte, es un derecho a favor del juzgador que tiene por objeto evaluar objetivamente la actuación que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no, y que no depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, para respetar los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales, y que finalmente también opera como una garantía a favor de la sociedad.

juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales. Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 22/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

En suma, según el criterio que se asume, la evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y en ese sentido, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos.

Ahora bien, los requisitos que debe reunir el dictamen que determina sobre la continuación o no de un magistrado en el cargo, conforme con lo que ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, son los siguientes:

⁶ Véase la tesis de jurisprudencia: MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER LOS DICTÁMENES LEGISLATIVOS QUE DECIDAN SOBRE SU RATIFICACIÓN O NO. Los dictámenes de ratificación o no de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, emitidos por las autoridades estatales competentes, son actos cuya importancia institucional y jurídica trasciende a las relaciones intergubernamentales, ya que tienen un impacto directo en la sociedad en tanto que ésta tiene interés en que se le administre justicia gratuita, completa, imparcial y pronta a través de funcionarios judiciales idóneos. Por ello, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación, y con el objeto de salvaguardar los principios de autonomía e independencia en la función jurisdiccional, los mencionados dictámenes legislativos deben satisfacer los siguientes requisitos: 1) debe existir una norma legal que faculte a la autoridad emisora para actuar en determinado sentido; 2) la actuación de dicha autoridad debe desplegarse conforme a lo establecido en la ley, y a falta de

SUP-JDC-3000/2009

1. La autoridad y órganos correspondientes de llevar a cabo el procedimiento respectivo:

a. Deben actuar conforme con las normas correspondientes, o bien, en caso de no haberlas:

b. La actuación de dicha autoridad debe desplegarse conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este supuesto, consideramos que de no preverse el órgano, la tramitación y resolución correspondientes deberá estar a cargo del órgano facultado para llevar a cabo el nombramiento o designación de magistrados.

disposición legal, sus actos deben acatar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3) deben darse los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de la competencia de la autoridad; 4) en la emisión del acto deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad determinó la ratificación o no de los servidores judiciales correspondientes, lo cual debe hacerse personalizada e individualizadamente, refiriéndose al desempeño del cargo de cada uno de ellos; 5) la emisión del dictamen es obligatoria y debe realizarse por escrito, a fin de que tanto el servidor público de que se trate como la sociedad conozcan plenamente los motivos por los que la autoridad competente decidió en determinado sentido respecto de la ratificación; 6) los dictámenes deben explicitar claramente el procedimiento que el órgano legislativo haya establecido para la evaluación correspondiente y deben señalar con precisión los criterios y parámetros a tomar en cuenta para tales evaluaciones, además de los elementos (documentos, informes, dictámenes, etcétera) que sustentarán esa decisión; 7) deben expresar los datos que como resultado se obtengan de esos criterios, parámetros, procedimiento y elementos, que se tomarán en cuenta para la evaluación individualizada respectiva, y 8) deben contener una argumentación objetiva, razonable, suficientemente expresada e incluso lógica, respecto de la forma en que son aplicados los criterios, parámetros, procedimientos y elementos a cada caso concreto, a fin de sustentar su decisión.

Controversia constitucional 3/2005. Poder Judicial del Estado de Jalisco. 29 de enero de 2007. Mayoría de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Ana Carolina Cienfuegos Posada y Alejandro Cruz Ramírez. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 99/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

2. La emisión del dictamen es obligatoria y debe realizarse por escrito, a fin de que tanto el servidor público de que se trate como la sociedad conozcan plenamente los motivos por los que la autoridad competente decidió en determinado sentido respecto de la ratificación.

3. Los dictámenes deben explicitar claramente el procedimiento que el órgano legislativo haya establecido para la evaluación correspondiente y deben señalar con precisión los criterios y parámetros a tomar en cuenta para tales evaluaciones, además de los elementos (documentos, informes, dictámenes, etcétera) que sustentarán esa decisión.

4. El dictamen en cuestión debe referirse personalizada e individualizadamente a la ratificación de cada Magistrado con derecho, en relación con el desempeño del cargo, de cada uno de ellos, tomando en cuenta los datos que se obtengan del procedimiento.

5. El acto debe explicar de manera individual, expresa, objetiva y razonablemente, los motivos por los que la autoridad determinó la ratificación o no de cada uno los servidores judiciales correspondientes.

6. La argumentación debe ser objetiva, razonable, suficientemente expresada e incluso lógica, respecto de la forma en que son aplicados los criterios, parámetros,

SUP-JDC-3000/2009

procedimientos y elementos a cada caso concreto, a fin de sustentar su decisión.

En suma, el derecho de los magistrados de los tribunales electorales de las entidades federativas, que forman parte del poder judicial local, como el de Zacatecas, a ser reelectos o ratificados en su cargo implica la prerrogativa a su favor y el deber de la autoridad legislativa de emitir un dictamen fundado y motivado en el que se determine su ratificación o no, al terminar su encargo, conforme con el criterio y parámetros mencionados.

En el caso se tienen los hechos siguientes:

a) El dieciséis de octubre de dos mil nueve, el Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas emitió un acuerdo en el que determinó la formación de 3 ternas para ser enviadas a la Legislatura de esa entidad.

En ese acto, el Tribunal Superior de Justicia consideró que, como el período por el cual habían sido designados tales magistrados, entre ellos el actor, concluiría el treinta y uno de octubre de dos mil nueve, resultaba *necesaria la designación de tres magistrados electorales que cubrirán las mencionadas vacantes*.

De manera, que previo análisis de los documentos que presentaron los candidatos y por reunir los requisitos que

establecen los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 97 de la Constitución Política de Zacatecas y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local, aprobó por unanimidad, entre otras, la terna integrada por:

1. Manuel de Jesús Briseño Casanova; 2. Angélica Castañeda Sánchez, y 3. El actor, José Manuel Ortega Cisneros.

b) La Comisión dictaminadora de la legislatura revisó los expedientes e invitó a los aspirantes a ser entrevistados y conocer su desarrollo profesional.

c) El veintisiete de octubre, la Comisión Jurisdiccional del Congreso local emitió un dictamen, en el que determinó que:

En general, los integrantes de las ternas reúnen los requisitos para ser elegibles al nombramiento que con tal carácter propuso la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En el caso del actor que reunía los requisitos de elegibilidad, por encontrarse desempeñando el cargo, por lo cual, su participación se encuentra en igualdad de circunstancias que los demás integrantes.

SUP-JDC-3000/2009

d) El veintiocho de octubre, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, la Legislatura de Zacatecas designó a los magistrados que integrarán el Tribunal de Justicia Electoral de esa entidad, para el período 2009-2013, entre los cuales no figura el actor.

En dicho decretó lo único que consta es que el actor formó parte del proceso de renovación al integrar una terna y que no fue electo, porque se privilegió la renovación del órgano con nuevos integrantes.

Lo que consta, en dicho documento, textualmente en torno al actor es que el congreso, al acoger la posición de una diputada señaló:

[...] 9. Que para el caso que nos ocupa, toda vez que en la especie se está Justipreciando la ratificación o la no ratificación del nombramiento de un Magistrado que de manera inicial satisfizo los elementos constitucionales citados, se estima que resulta ocioso entrar a su estudio y revaloración, ya que por lógica jurídica se tienen por satisfechos, siendo importante destacar que ello no se traduce en un elemento que obligue o restrinja la facultad soberana y autónoma con que cuentan los integrantes de la Legislatura del Estado, para decidir y pronunciarse respecto a la ratificación del nombramiento que en su oportunidad se otorgó.

10. Que es atribución de los integrantes de la Legislatura del Estado de Zacatecas, designar y ratificar en su caso, conforme a su libertad de arbitrio, a los Magistrados que formarán parte del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

11. *Que atento a lo dispuesto en los artículos 55, 64 y 65 fracciones V, XXXII y XXXIV de la Constitución, los Diputados de la Legislatura del Estado, son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su cargo y no deberán ser reconvenidos por ellas, de forma que toda resolución de la Legislatura tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo, siendo su facultad el aprobar, reformar, abrogar o derogar leyes y decretos en todos los ramos de la Administración Pública del Estado, y para la organización y funcionamiento de las administraciones públicas, así mismo recibir la protesta de ley de los magistrados del Poder Judicial, aunado a que es su atribución exclusiva y directa la de nombrar o en su caso, ratificar magistrados en los términos de las leyes respectivas.*

12. *También debe tornarse en cuenta que el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el imperativo para que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garanticen, esencialmente, que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Asimismo, debe señalarse que la permanencia de los magistrados del Tribunal no es una exigencia contemplada en la fracción IV de la disposición Constitución citada, por lo que queda a las legislaturas regular la forma y tiempo en que debe funcionar el Tribunal Electoral[^] siempre y cuando garantice plenamente la observancia estricta de los principios anteriormente señalados.*

13. *Así, el legislador local dentro del ámbito de libertad que tiene para establecer los requisitos y características de operación Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Electoral en la entidad, estableció las características de competencia que en su concepto garantizan de la mejor manera los principios de autonomía, imparcialidad e independencia en el funcionamiento del órgano*

jurisdiccional electoral En consecuencia, la obligación prevista en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reduce a preveer que en el ejercicio de la función jurisdiccional electoral a cargo de las autoridades jurisdiccionales electorales serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, pero no existe disposición constitucional que imponga a las legislaturas locales la obligación de establecer determinadas reglas de permanencia o duración de los Juzgadores electorales, de tal manera que para las legislaturas locales basta que cumplan y se ajusten a los principios del artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que sea suficiente su adopción dentro del sistema electoral local.

Al respecto, es aplicable la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro:

“AUTORIDADES ELECTORALES ESTATALES. SU ACTUACIÓN Y CONFORMACIÓN ORGÁNICA SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO b) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

14. En ese sentido, cabe destacar que el federalismo es un sistema de gobierno que se basa en el respeto a las diferencias específicas de cada entidad federativa, ya que su facultad de legislar en su ámbito territorial es el fundamento de su soberanía. Partiendo de ese principio que define al federalismo, esta Legislatura considera que en el ejercicio de sus facultades soberanas del Estado, a través del Congreso de la entidad, determinó la temporalidad de duración de los Magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Electoral

15. Que de una interpretación sistemática y funcional de los dispositivos legales referidos en los numerales anteriores se advierte que en la legislación estatal se establece un periodo razonable para el ejercicio del cargo de Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, el cual incluso puede ser ratificado

ya que ésta no opera de forma tácita sino que debe mediar un dictamen que valore y resuelva la procedencia de la ratificación, de ahí que resulte válido afirmar que el cuerpo normativo estatal cuenta con un procedimiento de selección e integración del órgano jurisdiccional que garantiza la estabilidad de los juzgadores en sus cargos.

16. *Que en la especie se colman las formalidades de ley por cuanto se refiere a emitirse un Dictamen en el que se funde y motive las razones que sustentan la justipreciación y valoración de la ratificación o no ratificación de Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, habida cuenta que es interés indisoluble, independiente y autónomo de esta Legislatura del Estado, al renovar la conformación del órgano jurisdiccional electoral, a efecto de permitir en su caso, el acceso de nuevos integrantes que aporten y garanticen la constante profesionalización e imparcialidad del citado Tribunal.*

17. *Que la ratificación o no ratificación del cargo de Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, tiene como sustento, además de lo citado precedentemente, el hecho de que se estima que es necesario permitir el acceso de nuevos integrantes, es decir, esta Soberanía decide combinar renovación y experiencia, que ha dado positivos resultados en otros órganos públicos colegiados, estamos seguros que dará resultados igualmente positivos para una de las instituciones pilares de nuestro sistema electoral local.*

18. *Lo anterior tiene como antecedente orientador, lo establecido en la exposición de motivos del decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122, adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 13 de noviembre de 2007, en la que se decidió establecer como propósito directo y central de la reforma, fortalecer la autonomía del Instituto Federal Electoral, como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se incluyó la renovación escalonada de Consejeros electorales y Magistrados electorales, teniendo como base el privilegio que se da a la combinación de renovación y experiencia.*

19. Similar a lo que acontece en nuestro Estado ya que el pasado mes de marzo del presente año, se renovaron a dos integrantes del Tribunal de Justicia Electoral, mismos que en el transcurso de este tiempo, que es un plazo razonable en el que los funcionarios nombrados a principios de año, pueden ejercer en forma continúa y reiterada su función pudiendo en ese tiempo conocer y cultivar con un cierto grado de especialidad dicha materia. Cabe señalar, que si bien es cierto no es un plazo de separación suficiente entre uno y otro proceso de designación, pero sin embargo, esta Soberanía decide sentar paulatinamente las bases con miras al siguiente proceso de reforma electoral.

20. Que conforme se desprende de los razonamientos vertidos en este Dictamen se advierte que el cuerpo normativo del Estado de Zacatecas no obliga a la Legislatura del Estado a ratificar ni a designar a una persona determinada dentro de la propuesta que le sea presentada a su consideración, pues no existe norma constitucional o disposición legal alguna que lo obligue a elegir específicamente a alguno de los candidatos integrantes de la terna, lo cual es además acorde con la lógica y la razón, pues a nada conduciría el prever a favor del Congreso Local por un lado, la facultad de elegir dentro de dicha terna y, por el otro, obligarlo a designar a la persona que previamente hubiese sido calificada como la mejor por el órgano encargado de formularla.

21. Que la facultad que tiene la Legislatura para designar a los Magistrados del Poder Judicial del Estado, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales relativas, es una atribución parcialmente reglada y discrecional, pues debe ceñirse a la propuesta que para tal efecto se formule conforme al marco legal, en la inteligencia de que dentro de dicha propuesta, puede elegir libremente al candidato que resulte mejor a juicio de cada uno de los electores al ser ésta la manera como se expresa la voluntad colectiva del órgano a quien corresponde tal designación.

CONSIDERANDO QUINTO. Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Asamblea Popular, se erigió en

Colegio Electoral y mediante votación por cédula se procedió a la elección de las ternas propuestas, resultando electos, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes los Ciudadanos MANUEL DE JESÚS BRÍSEÑO CASANOVA, JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ y FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ, quienes deberán desempeñar el cargo de Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, por el periodo que comprende del 1º de noviembre de 2009 al 31 de octubre de 2013, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 102 de la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO SEXTO. Hecha la designación, se propone se les haga saber a las personas electas, la designación correspondiente, a fin de que comparezcan ante esta Soberanía Popular, para que, en Sesión Solemne rindan la protesta de ley, en cumplimiento a los artículos 65, fracción XXXII, 153 de la Constitución Política del Estado, y 19, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.”

Con base en lo anterior, esta consideramos que la designación y el procedimiento correspondiente a la designación del magistrado que sustituyó al actor José Manuel Ortega Cisneros, en su cargo como magistrado electoral, infringe el derecho y principio constitucionales, a dictaminar previamente si en el caso tiene o no derecho a ser ratificado el actor y de independencia judicial, porque el inicio y culminación del procedimiento tuvo lugar, sin que previamente se hubiera emitido un acto o dictamen en el que de manera fundada y motivada se determinaran las razones por las que el actor no era ratificado o reelecto, y porque el único acto que la autoridad demostró haber realizado en dicho proceso es un dictamen en el que no determinó cuál fue y menos valoró, el desempeño del actor en su encargo,

SUP-JDC-3000/2009

como condiciones elementales para que pudiera ser considerado como un dictamen de ratificación, sino que únicamente se pronunció acerca del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del actor para desempeñar el cargo, y la consecuencia de renovar el órgano jurisdiccional, por lo siguiente.

I. En efecto, el Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas aprobó una terna para sustituir o renovar los lugares que ocupaban tres magistrados electorales, entre ellos el del actor, sin que previamente hubiera existido un dictamen o determinación en la que se resolviera sobre la ratificación o no del actor.

Esto es, el proceso de renovación del tribunal electoral partió de la base de que el lugar que el actor ocupaba como magistrado ya encontraba libre, como si existiera una resolución en la que se hubiera determinado la no ratificación de éste, colocándolo como un aspirante más al cargo, sin respetar previamente su derecho a obtener una determinación en la que se hubiese resuelto sobre su capacidad e idoneidad para continuar en el cargo.

II. En segundo lugar, el dictamen que se emitió en el proceso de designación y la designación correspondiente, tampoco pueden considerarse como una determinación en torno a la ratificación o no del actor, y menos aún que estuviera fundada y motivada.

Esto, porque dichos actos se limitan, el primero, a pronunciarse en torno a los requisitos de elegibilidad del actor, y el segundo, a intentar justificar que el congreso tenía plena libertad para decidir sobre la ratificación o no del actor, o bien, elegir a otro, en lugar de pronunciarse en torno al porqué ratificaba o no al actor, a partir del desempeño que tuvo en su encargo y menos lo hace fundada y motivadamente.

Lo anterior, porque el dictamen y el decreto:

1. No precisan los criterios y parámetros generales a tomar en cuenta para evaluar la posibilidad de ratificación de un magistrado.
2. Tampoco indica qué elementos, documentos, informes, o dictámenes, tomará en cuenta para su decisión.
3. Menos hay una referencia concreta o personal al trabajo desempeñado por el actor, las críticas recibidas, las quejas o procedimientos que se hayan seguido en su contra, o lo cuestionable que haya sido su encargo.

Además, si bien en el decreto se exponen algunas consideraciones en torno a la situación del actor, ninguna de ellas se refiere a su persona o desempeño, para evaluarlo.

SUP-JDC-3000/2009

1. En ese sentido, no pueden tomarse en cuenta como argumentos para fundamentar la ratificación específica del actor, lo expuesto por la legislatura en el sentido de que debía privilegiarse una renovación del órgano jurisdiccional en oposición a la ratificación de funcionarios, pues con ello se le niega el derecho a la reelección o ratificación, sin evaluar su actuación, que es lo preponderante para determinar su continuidad o no.

2. Igualmente, tampoco puede valorarse como argumento para la ratificación o no, lo expuesto por la legislatura en el sentido de que es necesario permitir el acceso a nuevos integrantes que aporten y garanticen la constante profesionalización e imparcialidad del tribunal y experiencia, con resultados positivos por la renovación escalonada, pues ello no evalúa de alguna manera el desempeño del actor, sino que se trata de una consideración de tipo político al margen del trabajo que desarrolló el actor en el encargo y de lo que puede juzgarse en torno a ello.

Esto es, ninguno de los actos hace referencia a cuál había sido el desempeño del actor Juan Manual Ortega Cisneros, como Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral durante el período dos mil cinco a dos mil nueve.

Además, tampoco se da a conocer una razón o hecho específico del actor, esto es, de su persona, por la cual no pueda continuar en el encargo.

De lo anterior se desprende que el citado procedimiento no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, es evidente que el dictamen emitido por el mencionado órgano legislativo es ilegal, pues simplemente se limitó a precisar que el actor reunía los requisitos de elegibilidad al encontrarse desempeñando el cargo, y por ello dio por hecho que su participación en el proceso de elección se daba en igualdad de circunstancias frente a los demás integrantes de la terna.

En consecuencia, también resulta ilegal el proceso y la designación de la terna relativa a la magistratura que el actor ocupaba en el Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas, pues para ese efecto dicho espacio, en primer lugar, tendría que haber estado vacante.

No es obstáculo para la conclusión asumida la falta de un procedimiento preciso acerca para la preparación y emisión del dictamen correspondiente, porque, conforme con el criterio asumido en esta ejecutoria, en todo caso, tales providencias, por su naturaleza instrumentales, deben ser connaturales a la observancia de los requisitos sustantivos que deben cumplirse para garantizar el derecho a ser

ratificado y las exigencias constitucionales de motivación y fundamentación, de tal suerte que el dictamen deberá elaborarse básicamente como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Máxime que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia del rubro: *MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU ELECCIÓN, RATIFICACIÓN O CESE EN FUNCIONES POR TÉRMINO DEL ENCARGO, NO SON ACTOS SOBERANOS Y DISCRECIONALES DEL CONGRESO LOCAL, POR LO QUE SU RECLAMO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO*⁷, ha sostenido que

⁷ El texto integro de dicha jurisprudencia es el siguiente: MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU ELECCIÓN, RATIFICACIÓN O CESE EN FUNCIONES POR TÉRMINO DEL ENCARGO, NO SON ACTOS SOBERANOS Y DISCRECIONALES DEL CONGRESO LOCAL, POR LO QUE SU RECLAMO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos principios que deben observar los Poderes Judiciales locales, a los cuales deberán sujetarse las entidades federativas y sus tres poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, como formas para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, los cuales consisten en el establecimiento de: a) Carrera judicial; b) Requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado; c) Seguridad económica de Jueces y Magistrados; y, d) Estabilidad en el ejercicio del cargo, que abarca la duración en tal ejercicio y la posibilidad de ratificación o reelección a su término. Estos principios deben garantizarse por las Constituciones y leyes estatales para lograr una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales locales, sin que el hecho de que no se encuentren establecidos en aquéllas signifique que el Poder Judicial no cuenta con ellos, ya que son de observancia obligatoria. Ahora bien, la Constitución Política y la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Jalisco, contienen los principios anotados, cuando confieren al Congreso de la entidad la facultad de elegir, ratificar o cesar en sus funciones por término del encargo, a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia local; pero para el ejercicio de esa facultad exigen la existencia de ciertas causas y el cumplimiento de determinados requisitos esenciales, para que la Legislatura, con base en ellos, decida lo conducente; por ello, si la facultad mencionada está sujeta a determinadas reglas no puede considerarse soberana y discrecional, porque esto debe entenderse como el poder, atribución o derecho otorgado a la autoridad por una norma de derecho positivo vigente, para decidir acerca de algo sin sujetarse a reglas específicas. Además, las decisiones del Congreso local relacionadas con los procesos referidos no pueden considerarse discrecionales y soberanas, porque no pueden tomarse sin una debida

los principios para proteger la independencia judicial deben garantizarse en las Constituciones y leyes locales, y que el hecho de que no se encuentren establecidos en aquéllas signifique que el Poder Judicial no cuenta con ellos, ya que son de observancia obligatoria.

Por último, cabe aclarar que ello de ninguna manera puede leerse como que la legislatura tiene la carga de motivar o razonar la elección de los magistrados electorales, porque lo que se sostiene en este voto es que previamente al acto de designación debió haberse emitido un acto en el que se motive la ratificación o no de un magistrado que termina su encargo.

En atención a ello, desde nuestra perspectiva lo procedente sería revocar el proceso y decreto número 368, mediante el cual se eligieron a los magistrados del Tribunal de Justicia Electoral en Zacatecas, única y exclusivamente respecto de la terna que integra el actor, desde el momento de la formación de las ternas que presentó el Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad.

fundamentación y motivación, pues de lo contrario colisionarían con la naturaleza misma de esos procesos decisorios, dado que no podrían ser al mismo tiempo fundadas y motivadas, esto es, sujetas al control racional del derecho, y discrecionales y soberanas, es decir, absolutamente libres e independientes de cualquier consideración, de ahí que el reclamo de dichos actos en el juicio de garantías no actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo. Contradicción de tesis 118/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 1 de julio de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Agustín Tello Espíndola. Tesis de jurisprudencia 136/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil nueve.

SUP-JDC-3000/2009

Lo anterior, para el efecto de que previamente a cualquier procedimiento de renovación de la magistratura que ocupaba el actor, se determinara:

1. El congreso del Estado de Zacatecas resuelva sobre la ratificación o no del actor como magistrado, a partir del dictamen correspondiente.

2. El dictamen deberá:

a. Realizarse por escrito, a fin de que tanto el servidor público de que se trate como la sociedad conozcan plenamente los motivos por los que la autoridad competente decidió en determinado sentido respecto de la ratificación.

b. Explicitar, como norma general, el procedimiento que el órgano legislativo haya establecido para la evaluación correspondiente y señalar con precisión los criterios y parámetros a tomar en cuenta para tales evaluaciones, además de los elementos (documentos, informes, dictámenes, etcétera) que sustentarán esa decisión.

c. Ser personalizado e individual para el actor, **y estar referido al desempeño del encargo que cumplió.**

d. El acto debe explicar de manera individual, expresa, objetiva y razonablemente, los motivos por los que la

autoridad determina la ratificación o no del servidor judicial correspondiente.

e La argumentación debe ser objetiva, razonable, suficientemente expresada e incluso lógica, respecto de la forma en que son aplicados los criterios, parámetros, procedimientos y elementos a cada caso concreto, a fin de sustentar su decisión.

3. Lo anterior, no implica que el congreso del Estado tenga la obligación de reelegir o ratificar al actor en su encargo, sino que ello será resultado del análisis en cuestión, cuya determinación deberá estar debidamente fundada y motivada.

4. Una vez hecho lo anterior, en su caso, el Congreso local estará en plena libertad de iniciar el procedimiento correspondiente.

5. En términos del principio de conservación de los actos válidamente celebrados que sustenta este tribunal para la materia electoral, los actos ya realizados por Manuel de Jesús Briseño Casanova, como magistrado del tribunal electoral, que sean de naturaleza electoral deberán subsistir, para garantizar el principio de certeza, aunque queda sin efectos su designación.

Por lo expuesto y fundado, emitimos voto particular:

SUP-JDC-3000/2009

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**